

Temuco, siete de abril de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa **rol 29.879** del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, para investigar el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO en la persona de Domingo Obreque Obreque** y determinar la responsabilidad que en tales hechos les ha cabido a **JOSÉ LUIS GUZMÁN SANDOVAL**, R.U.N. 5.421.908-3, chileno, natural de Collipulli, 70 años, viudo, jubilado, domiciliado en Pasaje Los Acacios N° 0182, Villa Santa Mónica, comuna de Collipulli, condenado en causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, episodio “Nicanor Moyano Valdés”; **PATRICIO HORACIO BURGUEÑO ROBLES**, chileno, R.U.N. 5.413.228-k, natural de El Manzano, 70 años, Capitán (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Brahms N° 255, El Bosque, Santiago, condenado en causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, episodio “Nicanor Moyano Valdés”; **HUGO OMAR CASTILLO CRUZ**, 50101.741-2, chileno, natural de Toltén, 74 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Parcela N°10, Loteo El Portal, Km. 2,5 camino Villarrica-Freire, de la comuna de Villarrica, nunca antes condenado; **CARLOS ALBERTO ALARCÓN TORRES**, chileno, R.U.N. 5.767.694-9, natural de Tomé, 68 años, casado, Suboficial Mayor (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Ñopas Block 832, dpto. N° 205, comuna de Tomé, región del Bio Bio, nunca antes condenado; **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ**, chileno, R.U.N. 2.316.635-6, natural de Nacimiento, 91 años, casado, General (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Cabildo N° 6150, Dpto 92, Las Condes, Santiago, nunca antes condenado;

A fojas 1 y siguientes interpuso querrela criminal Carlos Marcelo Oliva Troncoso, Presidente de la organización denominada “Agrupación de familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos de la Araucanía”.

A fojas 176 y siguientes interpuso querrela criminal Rosalina Elizabeth Varas Vergara.

A fojas 448 y siguientes interpuso querrela criminal don Adolfo Abdel Obreque Varas, Ligia Yesica Antonela Obreque Varas, Astrid Tirza Yanella Obreque Varas.

A fojas 646 y siguientes interpuso querrela criminal Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 1.552 interpuso querrela criminal el abogado David Morales Troncoso en representación de **Hilda Francisca Gana Mardones**.

A fs. 403 se sometió a proceso a **Patricio Horacio Burgueño Robles, José Luis Guzmán Sandoval, Hugo Omar Cruz Castillo y Fidel Osvaldo Freire Obando** (actualmente fallecido), como autores del delito de homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque.

A fs. 1.032 y siguientes se sometió a proceso a **Carlos Alberto Alarcón Torres**, como autor del delito de homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque.

A fs. 1.199 y siguientes se sometió a proceso a **Gonzalo Enrique Arias González**, como encubridor del delito de homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque.

A fojas 1.526 y siguientes se sometió a proceso a Patricio Horacio Burqueño Robles como autor del **delito de apremios ilegítimos en la personas de Hilda Gana Mardones**.

A fs. 1.568 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.571 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Patricio Horacio Burqueño Robles, José Luis Guzmán Sandoval, Hugo Omar Cruz Castillo y Carlos Alberto Alarcón Torres** como autores del delito de homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque y a **Gonzalo Enrique Arias González** encubridor del delito de homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque. Además, a **Patricio Horacio Burqueño Robles** como autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Hilda Francisca Gana Mardones.

A fs. 1.581 el abogado Ricardo Lavín Salazar se adhirió a la acusación con declaración en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fs. 1.616 el abogado Sebastián Saavedra Cea, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1.643 el abogado David Morales Troncoso se adhirió a la acusación fiscal e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1.817 y 1.878 el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por los querellantes particulares.

A fojas 1.962 se tuvo por abandonada la acción por parte del querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fs. 2.013 y siguientes el abogado Luis Mencarini Neumann por el acusado Patricio Horacio Burqueño Robles opuso en lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fojas 2.211. Como defensa subsidiaria contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 2.022 y siguientes el abogado Gonzalo Larraín Trujillo por acusado Carlos Alberto Alarcón Torres contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 2.039 y siguientes el abogado Armin Iván Castillo Mora por el acusado Hugo Omar Cruz Castillo contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 2.071 y siguientes el abogado Mauricio Unda Merino por el acusado Gonzalo Enrique Arias González, opuso en lo principal nulidad de todo lo obrado, la que fue rechazada a fojas 2.109; de manera subsidiaria interpone excepción de previo y especial pronunciamiento, la que fue rechazada a fojas 2.212, por extemporánea. Como defensa Subsidiaria contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 2.153 y siguientes el abogado Miguel Ángel Candía Meza por el acusado José Luis Guzmán Sandoval, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 2.213 se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.273 se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 2.274 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2.275 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 2.308 se dictó sobreseimiento parcial definitivo respecto de Fidel Osvaldo Freire Obando

A fojas 2.309 se dictó sobreseimiento temporal y parcial respecto al delito de detención ilegal de Hilda Francisca Gana Mardones.

A fs. 2.310 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que la defensa del acusado Hugo Omar Cruz Castillo en el segundo otrosí del escrito de fs. 2.039 dedujo tachas en contra de Rosalina Varas Vergara, Adolfo Obreque Varas, Ligia Obreque Varas y Astrid Obreque Varas por afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado de las tachas el abogado Ricardo Lavín Salazar, a fs. 2.068, pide el rechazo de ellas por cuanto no se reúnen las inhabilidades que alega la defensa, personas que lo único que han buscado es declarar la verdad sobre los hechos.

TERCERO: Que revisado el mérito del proceso efectivamente consta que doña Rosalina Varas Vergara, es la cónyuge de Domingo Obreque Obreque y son hijos de ambos Adolfo Obreque Varas, Ligia Obreque Varas y Astrid Obreque Varas, situación que no está discutida en el proceso. Ahora bien, de las causales alegadas serán rechazadas por lo dispuesto en el artículo 463 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto señala que las inhabilidades por parentesco, amistad o enemistad del testigo con declaración a alguna de las partes solo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones. Del mérito del proceso y de las declaraciones de estos testigos, al contrario de lo que expone la defensa no se desprende que por parte de ellos exista interés, afecto u odio. Sólo durante más de 40 años han solicitado a los Tribunales simplemente que se establezca la verdad y se declare en derecho que corresponda. En todo caso, acogiéndose o no una tacha, los jueces igualmente pueden apreciar la fuerza probatorio que no reúnan los requisitos del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: A fs. 1.571 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Patricio Horacio Burgueño Robles, José Luis Guzmán Sandoval, Hugo Omar Cruz Castillo y Carlos Alberto Alarcón Torres** como autores y a **Gonzalo Enrique Arias González** como encubridor, todos del delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Obreque Obreque, contemplado en el artículo 391 n° 1, circunstancias Primera y Quinta del Código Penal. Además, se acusó a **Patricio Horacio Burgueño Robles** como autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Hilda Francisca Gana Mardones, previsto en el artículo 150 n° 1 del Código Penal.

QUINTO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como son las querellas deducidas antes individualizadas- que a continuación se analizan, en síntesis en lo sustancial y pertinente al objeto de la acusación e investigación realizada, señalan:

1) Acotaciones de **Pedro Zarate Rojas**, quien en declaración de fs. **34 a fs. 35** expuso que su labor en la Tenencia de Carabineros de Gorbea en noviembre de 1.973,

eran las de herrador y enfermero de ganado, todos los días de 8:00 a 20:30 horas debía dirigirse hasta el lugar donde se mantenían los caballos de la Tenencia, ubicado a 7 kilómetros de Quitratúe, su labor era la de herrar y preparar a los caballos para los patrullajes. En esa época él disponía libremente de su tiempo, no había una orden de la superioridad en el sentido de que debía presentarse todos los días u horarios determinados en la Tenencia, muchas veces llevó material para herrar en el sector de Quitratúe. Recuerda haber participado en la detención de Domingo Obreque Obreque, junto con el Sargento Cruzat, por orden del Teniente Burgueño, entregándolo al cuerpo de guardia, desconoce donde fue derivado y si luego regresó hasta su domicilio. Durante su permanencia en la Tenencia de Gorbea, después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda haber efectuado otras detenciones. No tuvo conocimiento de los apremios ilegítimos recibidos por Domingo Obreque Obreque en la Tenencia de Gorbea, tampoco lo supo por comentarios posteriores, su relación con el personal de orden y seguridad de la tenencia era escaso. En declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 151 a fs. 152 señala que recuerda la víctima, que era contador y un hombre de buenos hábitos, por los antecedentes que maneja pertenecía al Partido Socialista, reitera que él fue quien detuvo a Domingo Obreque Obreque, que por orden del Teniente Burgueño acudió a su domicilio en compañía del cabo Cruzat. Al llegar a su casa, ubicada en calle Lord Cochrane, los recibió su esposa, quien les dijo que Domingo venía llegando del campo, por lo que le dijeron que se cambiara de ropa y se alimentara, debido a que debía acompañarlos a la Tenencia de Gorbea. Añade que lo esperaron en la entrada principal de su domicilio y cuando salió lo subieron al vehículo en el cual se movilizaban, llevándolo directamente a la tenencia, entregándolo al encargado de la guardia de la unidad. No volviéndolo a ver.

2) Afirmaciones de **Alejandro Cruzat Roa**, en declaración de fs. 36 a fs. 37 expuso que su labor en la Tenencia de Carabineros de Gorbea en noviembre de 1973, eran las de conductor, estaba a disposición de la superioridad para cumplir sus órdenes, en ese tiempo el Teniente de unidad era el Teniente Burgueño, en aquella época en la Tenencia se usaba una camioneta amarilla Eka Renault, también había un furgón verde que era del SAG y un jeep de Carabineros. No siempre efectuaba labores de conductor ya que había otros funcionarios, que también lo hacían. No le gustaba entrar a la Tenencia ya que presumía que podía ser enviado a diligencias irregulares, en una oportunidad supo de la detención de una persona de apellido Obreque, que fue detenido en forma irregular. Por eso no le gustaba mezclarse con el grupo de la tenencia. La detención de Obreque fue dada por el Teniente Burgueño. Señala que participó en la detención de Domingo Obreque Obreque, junto a Pedro Zarate y luego fue trasladado a la Fiscalía Militar de Temuco e ignora que pasó posteriormente con él. Cuenta que participó en detenciones como conductor, de algunas personas que se sabía que estaban siendo aprehendidas de forma irregular, todo por orden del jefe de Tenencia, Burgueño. Respecto a Burgueño, recuerda que era una persona que amenazaba a los subalternos, por ese motivo él se alejó de la Tenencia, es decir su relación con el personal era escasa no entraba en la tenencia por las mismas razones. Agrega que nunca supo de apremios ilegítimos en la tenencia, reiterando que su labor sólo era la de conductor. En declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 140 a fojas 141, apunta que una noche de septiembre tomó conocimiento que Domingo Obreque había sido detenido por el teniente Burgueño, el cual en ese momento era interrogado por el funcionario antes señalado en las caballerizas, momentos más tarde se le

informa que el detenido había fallecido, lo cual produjo gran desorden dentro de la unidad. Posteriormente se juntaron con los funcionarios en la guardia, llegando en esos instantes el mayor Callis, quien ordena reunir al personal y comenta “háganlo desaparecer”, retirándose del lugar junto a Burgueño, fue en esos momentos que observó a Cruz, Freire y Guzmán, alrededor del furgón verde, el cual mantenía su puerta trasera abierta, lo cual lo llevó a pensar que en su interior se encontraba el detenido muerto, desconociendo la forma en que había sido muerto. Agrega que desconoce quien cumplió la orden del mayor, respecto a hacer desaparecer el cuerpo, pero no le correspondió a él realizar dicha diligencia, a pesar de ser el único conductor. En declaración de fs. 190 a fs. 193, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, añadiendo que en la Tenencia existían dos grupos, uno dedicado a las labores cotidianas de la unidad, es decir patrullajes en la población, servicios de guardia y el otro grupo estaba destinado a efectuar investigaciones de tipo política, detener a personas vinculadas a grupos extremistas y similares, señalando que es el no pertenecía al segundo grupo, que estaba destinado sólo a efectuar labores cotidianas. Expone que los integrantes de la patrulla destinada a investigaciones y detenciones de personas por temas políticos eran el teniente **Burgueño, Hugo Cruz Castillo, Freire, Guzmán** y eventualmente podría también haber estado **Carlos Alarcón**, pero de ese último no está seguro. Manifiesta que una noche, estando en la guardia de la Tenencia, se enteró que el teniente Burgueño estaba interrogando a Domingo Obreque en las caballerizas de la unidad. Desconoce que otros funcionarios participaban en ese interrogatorio, pero posiblemente eran **Freire, Guzmán y Cruz**, ya que ellos pertenecían al grupo de Burgueño, agrega que un momento determinado se les informó que Obreque había fallecido, por lo que el comisario Callis se constituyó en la unidad y ordenó hacer desaparecer el cuerpo. En los momentos en que Callis se constituyó en la unidad estaban presentes todos los funcionarios de la tenencia, ya que además estaban acuartelados en grado 1 y debían permanecer en ese lugar, agregando que por un hecho tan relevante debían estar presentes todos los funcionarios, luego de la orden de Callis, este se fue a la oficina de Burgueño y quedaron juntos, en ese momento precisa que salió de la unidad y vio a **Freire, Guzmán y Cruz** al costado del furgón verde, de aquellos requisados al SAG, con las puertas traseras abiertas, presumiendo que en ese furgón podría haber estado el cuerpo de Obreque. No recuerda que Alarcón haya estado en esos momentos al costado del vehículo, pero debe haberse encontrado en la tenencia, porque la orden de Callis fue que todos estuvieran en la unidad. Indica que tal vez la esposa de Cruz haya estado embarazada, pero no recuerda que él se haya ausentado frecuentemente de la tenencia para atender su situación familiar, añadiendo que estaban acuartelados en grado 1, por lo que tenían la obligación de mantenerse en la unidad. El tribunal le lee la diligencia de careo realizada en autos de fojas 160 a fojas 162, el testigo señala que es falso lo que dice Hugo Cruz respecto a que él no formaba parte del grupo de Burgueño, él era muy cercano al Teniente y tenía acceso a las caballerizas. Además en la declaración que da, se acusa solo, es decir da cuenta efectivamente sabía que Obreque estaba en la unidad y además le ocultó información a la esposa de éste. Apunta que en ningún momento vió a Obreque en la tenencia mientras era interrogado por Burgueño, sólo supo de su interrogatorio por lo que se comentaba en la guardia, no recuerda quienes más estaban en ese lugar, pero presume que eran todos los carabineros, ya que como ha señalado estaban acuartelados en grado 1. En declaración de fojas 1.469 explicita que ubicaba a la señora Hilda Gana Mardones, ya que era profesora en la comuna de Gorbea y señala que es efectivo que el Teniente Burgueño la

desnudó en la guardia de la unidad, indica que cuando él llegó a la guardia de la unidad estaba esta señora y Burgueño le decía que tenía que desnudarse. Cuando llegó a la guardia esta señora ya estaba sólo con su sostén puesto y parte de su vestimenta hacia abajo, al parecer con enaguas. Añade que no podía soportar lo que esta señora estaba pasando, el vejamen que estaba sufriendo, la humillación a la que estaba siendo sometida, por lo que se retiró de ese lugar, se fue al patio de la unidad o a otro sector de ella. Burgueño, mientras la señora era obligada a desnudarse, se reía de la situación. No le consta que Guzmán haya detenido a la profesora Gana Mardones, sólo supo de su detención cuando ya estaba en la guardia, ignora cuanto tiempo estuvo detenida la señora en la Tenencia. En careo de fojas 1.474 a fojas 1.475, el deponente se mantiene en sus dichos.

3) Aseveraciones de **Jaime Hernán Obando Fernández**, de fs. 41 quien dijo que recuerda como miembro de la Tenencia de Gorbea en el mes de Marzo del año 1974 a Pablo Curimil, Pedro Zárate, Germán Zavala, Guzmán, Cruz, Cruzat, Freire y Alarcón, todos ellos estuvieron en la tenencia desde el 11 de septiembre de 1973, señala después del 11 de septiembre de 1973, Freire era conocido como “Capitán Veneno”, por su mal carácter, relata que supo que Domingo Obreque estuvo detenido en la Tenencia de Gorbea y mientras efectuaba un interrogatorio en las caballerizas de la unidad, éste habría fallecido, durante el interrogatorio Obreque fue apremiado físicamente y esta sería la causa de su muerte, agrega que el carabnero Freire era parte del grupo que participó en el interrogatorio, imagina que el teniente Burgueño también estaba presente, ya que era el jefe de la unidad, añade que se comentaba que a Domingo Obreque, luego de estar muerto, fue lanzado a las aguas de un río que desconoce, lo anteriormente relatado lo supo por comentarios que se realizaban en la Tenencia de Gorbea, posterior a la fecha en que llegó a la unidad, es decir marzo de 1974.

4) Expresiones de **Adolfo Abdel Obreque Varas**, hijo de la víctima de autos quien en declaración de fs. 52, expuso que se encontraban en casa para el 28 de septiembre de 1973, cuando llegaron a ella, en la tarde del Teniente de Carabineros Patricio Burgueño, acompañado de otros carabineros, agrega que los que tomaron detenido a su padre y se lo llevaron en una camioneta a la tenencia de Gorbea, donde le consta que entró detenido por este funcionario de carabineros y por lo que lo acompañaban, esto porque tomó su bicicleta y los comenzó a seguir hasta que vio que entraban en la Tenencia con su padre detenido, luego de esto nunca más ha vuelto a ver a su padre. En declaración de fojas 839 a fojas 841 relata que a la época de la detención de su padre, tenía la edad de 12 años, su papá fue detenido después del 11 de septiembre y fue llevado a la cárcel que está en Balmaceda. Después de unos días su papá quedó en libertad junto con otros compañeros que también estaban detenidos, y con la medida de ir a firmar a la Tenencia en Gorbea, en ese intertanto hubo allanamiento de la morada y al deponente lo apuntaron con armas. A su papá lo detienen por segunda vez el viernes 28 de septiembre. Él estudiaba en Lasalle, por eso se acuerda, ese día se fue del colegio. Esto fue como a las 7 de la tarde, era niño, no recuerda la hora con precisión. Pero debe haber sido como a las 06:00 y 07: 00 de la tarde. Recuerda que tocaron la puerta y su papá salió a atender y ellos se acercaron a la ventana, y fueron a mirar porque estaban en reunión de familia. Un detalle que nunca olvidó es que entre la puerta de la casa y la salida hacia la calle hay alrededor de 10 metros de distancia y hay un pasillo por donde salió su papá. Su padre caminó hasta la mitad y estaba fumando, y uno de los pacos le dice “sácate el cigarro de la boca”, y su papá le dice “por qué”, y le tiró un manotazo, botándole el cigarro. Esto lo presenció y escuchó. Acto seguido lo tomaron y lo subieron

arriba de un vehículo, que al parecer era una camioneta, no recuerda con exactitud. Ahí se lo llevan y él toma su bicicleta, era una verde, de hombre que le había regalado él. En ella salió rápidamente a la Tenencia de Gorbea. Su mamá igual fue, pero en otra bicicleta. Él llegó primero que su mamá porque era más rápido, porque fue “a la cortada”. La camioneta tenía que dar una vuelta más larga, esto hace que llegue a la tenencia casi junto con la camioneta. Ellos están llegando y él llega atrás. Logró llegar justo cuando lo están entrando. Al otro día preguntó por él y dijeron que se lo habían entregado a una patrulla militar. De ese momento nunca más lo vió. Después fueron respuestas evasivas del personal de la tenencia, siempre decían que lo habían entregado a una patrulla militar. Su madre lo buscó por todos los recintos militares y le decían que no existía registro de él, que no estaba ahí. Su mamá habló con un señor que mandaba a los Carabineros de la época en Temuco, y este señor entrevistó a los funcionarios de Gorbea. Posterior a esto, su mamá volvió a esa oficina hablar con éste señor, porque quedó de responderle y en esa oportunidad este señor le dijo a su mamá “señora no lo busque más”, dándole a entender que no sacaba nada con buscarlo. Cuando le dijo eso, a él le dijo “ojala que cuando crezcas estudies y ayudes a tu familia”. En esa época estudiaba en el colegio Lasalle de Temuco. Producto de toda esto estuveo en tratamiento psicológico en el hospital de Temuco. El teniente de la época era Patricio Burgueño, ese día andaban cuatro carabineros no los conocía, porque era muy niño. Los nombres los supo posteriormente. Los otros eran de apellido Cruz, otro era Alarcón y Freire Obando, cree que fue él que en definitiva mató a su padre papá. su padre era contador, tenía su oficina particular en Gorbea y era empleado de Soquimich en Temuco, tenía oficina en la galería que está al interior donde estaba el cine Bulnes de esa época, era militante del partido socialista, y llegó a ser secretario del partido socialista. En careo realizado en fojas 1.081 a fojas 1.082 se mantiene en sus dichos.

5) Atestados de don **Eudocio Díaz Ibacache**, quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 144 a fs. 145 expresa que para el 11 de septiembre del año 1973 fue agregado a la tenencia de Carabineros de Gorbea, cumpliendo funciones en ella hasta diciembre de 1973, al mando de ella se encontraba el Teniente Patricio Burgueño Robles y la unidad se componía de 12 funcionarios, siendo dividido por Burgueño en 2 grupos. Respecto a la detención y desaparición de Domingo Obreque Obreque, señala que se enteró por comentarios de los Carabineros Bustos y Freire, que la víctima de autos fue detenida y llevada a las caballerizas de la unidad, donde fue golpeada por personal de Carabineros, recordando que dentro de los comentarios se hizo referencia a que el teniente Burgueño golpeó a Obreque en el rostro, cayendo de espaldas al suelo donde golpeó su cabeza, situación que le ocasionó la muerte. Señala que no sabe qué pasó con el cuerpo de Obreque, donde fue llevado. Agrega que Cruzat era la única persona que conducía los vehículos policiales y siempre andaba con Burgueño. En declaración de fojas 683 a fojas 684, ratifica su declaración extrajudicial, agregando que el grupo que formó el teniente Burgueño y que se dedicaba a labores de detención e investigación de personas por motivos políticos, trabajaban de forma separada al resto de los carabineros que componían la unidad, no recuerda si los detenidos por ellos eran mantenidos en los calabozos comunes o en las caballerizas de la unidad, respecto a la constitución del Teniente Gonzalo Arias González, no recuerda ese hecho. Señala que Freire y Bustos le comentaron sobre la muerte de Obreque, al interior de la Tenencia, a un par de días tras ocurrido el hecho. No sabe que otros funcionarios estaban en la interrogación de Obreque cuando Burgueño lo

golpeó. Agrega que en la Tenencia había un solo vehículo, el que era conducido por Cruzat y también por el Teniente, no recuerda que el mayor Callís se haya constituido en la unidad cuando ocurrió la muerte de Obreque, menos que se haya dado la instrucción de hacer desaparecer el cuerpo, puntualiza que si un mayor o coronel o cualquier superior en la institución se constituía en la unidad, en aquella época, por algún asunto de relevancia, el procedimiento era que todos los funcionarios estuvieran en la unidad, sin excepción. No recuerda que Cruz tuviera un permiso especial para ausentarse de la unidad, sin embargo no lo descarta, ya que éste era bien cercano al Teniente Burgueño, era prácticamente su secretario. En aquel tiempo estaban en grado 1 y no podían salir del cuartel. Desconoce lo que ocurrió con el cuerpo de Obreque, agrega que no se preocupó de indagar sobre la versión comentada por Bustos y Freire.

6) Dichos de **Rosalina Elizabeth Varas Vergara**, quien en declaración extrajudicial prestada ante la policía de investigaciones de Chile de fs. 153 a fojas 154 aduce que fue la cónyuge de Domingo Obreque, que para el año 1973, su marido trabajaba como empleado en Soquimich en la ciudad de Temuco era militante del partido socialista, ocupando el cargo de secretario en la sede de Gorbea. Señala que su marido fue detenido por primera vez el 15 de septiembre de 1973 en su domicilio a las 8:00 horas por el teniente Patricio Burgueño y el carabinero Zarate, los cuales ingresaron al inmueble y señalaron que debido a su militancia política tenía que pasar a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco, situación que ocurrió, ya que fue investigado y quedó en libertad condicional, debiendo firmar una vez a la semana en la Tenencia de Gorbea, quedando en libertad el día 24 de septiembre de 1973, desde la cárcel pública de Temuco. Posteriormente comenzó a cumplir con las firmas en la Tenencia de Gorbea, llegando así el día 28 de septiembre de 1973, ocasión que él concurre a la unidad policial en horas de la mañana, regresando luego a la casa, declara que acto seguido y siempre en el mismo día, el Teniente Burgueño en compañía del carabinero Alarcón, se apersonan en el domicilio en horas de la tarde, a eso de las 19:00 horas y le manifestaron que Domingo Obreque debía regresar con ellos a la tenencia, porque debía ser nuevamente investigado, siendo de nuevo detenido y llevado a la Tenencia en el furgón policial, agrega que ella siguió al furgón en una bicicleta, para asegurarse que el ingresara a la Tenencia, situación que ocurrió y regresó inmediatamente a la casa. Atestigua que al día siguiente se presentó en la Tenencia a las 9:00 horas, lugar donde fue atendida por el Carabinero de guardia, Hugo Cruz, quien le indica que su marido continuaba detenido y que no podía verlo como tampoco hacerle llegar ninguna especie de aseo o alimentación, por lo que tuvo que regresar a la casa, pasaron varios días sin saber de su marido y al ir a preguntar por él, el referido carabinero Hugo Cruz le indicaba que Domingo Obreque ya no se encontraba en la Tenencia, que había sido entregado a una patrulla, sin precisar si se trataba de militares o de Carabineros. Dice que a consecuencia de lo anterior se trasladó hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, a la Fiscalía militar, lugar donde fue atendida por el Fiscal Militar Alfonso Podlech, quien al consultarle por el paradero de su esposo le señaló que no sabía nada, ya que no existía ninguna orden de captura en contra de su marido. Del mismo modo efectuó consulta en la 2da Comisaria de Carabineros de Temuco, donde habló con el Prefecto Arias, quien le aseguró que en diciembre iría a Gorbea a entrevistarse con el Teniente y que cuando él ingresara a la unidad debía presentarse en el cuartel y decir que estaba citada por el Prefecto Arias. Fue careada con el Teniente Patricio Burgueño, en presencia del prefecto Arias y otros funcionarios de la Tenencia, quien negó haber detenido

a su marido, pero al insistir en su proceder sólo guardó silencio y no dijo nada. Asegura que posteriormente el Prefecto Arias le indicó que dialogaría con Burgueño a solas y la dejó citada a su oficina en Temuco, reunión que se llevó a cabo el 26 de diciembre de 1973, ocasión donde le señaló que no siguiera gastando dinero buscando a su marido, y que no podía decirle al Teniente que estaba mintiendo, debido a los tiempos que se vivían, pero que no dudaba de su palabra. En declaración de fojas 184 a fojas 186 ratifica la declaración prestada ante la policía de investigaciones de Chile, precisando que pudo identificar al carabinero de apellido Alarcón, ya que en ese tiempo él vivía en la población de Carabineros de Gorbea, en calle Lord Cochrane, muy cercano al domicilio que ella actualmente tiene y que en ese tiempo ocupaba su tía Laura Vergara a quien constantemente visitaba, señala que además, el carabinero Alarcón en esos años, a pesar de estar casado, tuvo una relación sentimental con su amiga de nombre Ana María Rodríguez Parra. Expresa que a su marido lo detuvieron la segunda vez en un vehículo que al parecer Carabineros había incautado a algún servicio público, un jeep chico de la CORA o del SAG. Respecto a los integrantes de la patrulla, sólo pudo ver a los aprehensores directos, es decir, a Burgueño y a Alarcón. Desconoce si habían más uniformados en el vehículo. Cuenta que una vez que detuvieron a Domingo Obreque su hijo Adolfo, quien en esa época tenía 12 años, tomó rápidamente su bicicleta y persiguió el vehículo en que lo transportaba, ella tomó la misma decisión y lo persiguió también en bicicleta. Ambos pudieron ver que a Domingo lo ingresaron a la Tenencia de Carabineros de Gorbea, todo eso fue alrededor de las 19:00 horas y tuvieron que irse muy rápido a la casa, ya que estaban próximo a iniciarse el toque de queda, reitera que al día siguiente, alrededor de las 9:00 de la mañana, se dirigió hasta la Tenencia a ver a Domingo para entregarle algunos útiles de aseo y cosas para comer, allí fue atendida en la guardia por Hugo Cruz, quien le señaló que no le podía entregar nada a su marido, pero que aún estaba detenido en la tenencia. Concurrió tres días seguidos a la unidad y en todas las ocasiones la respuesta era la misma. Al tercer día, de preguntar por su marido, Hugo Cruz, en la guardia de la unidad, le dijo que lo había llevado una patrulla militar y que fuera a preguntar por él a Temuco. Recalca que la primera y la última vez que concurrió a la tenencia, fue atendida por Hugo Cruz que a él lo ubicaba porque su señora trabajaba en un liceo en Gorbea y también vivía en la población que estaba asignada a Carabineros. A raíz de la información de que su marido habría sido llevado por una patrulla militar, concurrió al Regimiento Tucapel de Temuco y se entrevistó con el Fiscal Militar de apellido Podlech, quien la atendió en una oficina del regimiento. Él le manifestó que no habían dado ninguna orden y que sólo sabían de la primera orden de detención, pero no había una segunda; Posteriormente se dirigió a la 2° Comisaría de Temuco entrevistándose con el Coronel Arias, a quien contó lo sucedido con Domingo Obreque, acordando ir a Gorbea. El día que se constituyó el Coronel Arias en la Tenencia, fue atendida por el Carabinero Gacitúa. En ese lugar, fue careada con Burgueño, frente a más uniformados de esa unidad y también frente al Coronel Arias. Increpó a Burgueño sobre la segunda detención de su marido, Burgueño negó todo lo que ella relataba. Posteriormente el Coronel Arias la citó en Temuco diciéndole que no buscara más a su marido, que él no dudaba de su palabra y que no gastara más dinero en buscarlo. Indica que al carabinero Gacitúa lo ubicaba porque sus padres eran de Quitratúe y él anteriormente se había desempeñado en el retén de esa localidad. En declaración de fojas 944 a fojas 945 expone que recuerda que su marido tenía un anillo de oro grande que siempre portaba, precisa que cuando lo tomaron detenido la segunda vez, él llevaba su anillo puesto,

junto a un reloj de muñeca de correa metálica. Reitera que recuerda que Carlos Alarcón, junto a Patricio Burgueño, fueron los carabineros que aprehendieron a Domingo la segunda vez que fue detenido, porque fue ella quien les abrió la puerta. Agrega que cuando detuvieron a Domingo la segunda oportunidad, el Teniente Burgueño llegó de manera prepotente a aprehenderlo, cuenta que su marido estaba fumando y con la carabina o fusil que portaba Burgueño, le botó el cigarro de la boca, no dieron mayores explicaciones respecto a su detención, sólo dijeron que iban a seguir investigando algunos hechos, sin mencionar nada más, tras la segunda detención de su cónyuge no volvió a tener contacto con Carlos Alarcón, tampoco la atendió en la Tenencia cuando iba a preguntar por Domingo, los únicos que la atendían en la tenencia eran los carabineros Cruz y Gacitúa. En careo de fojas 1079 a fojas 1080, se mantiene en sus dichos. En declaración de fojas 1.220 a fojas 1.221 insiste que la persona que la recibió en la comisaría de Temuco es de apellido Arias, apunta que la idea de ir a Gorbea nació de él, y que fue una persona muy amable, respecto a las características físicas de la persona de apellido Arias con quien se entrevistó, era bajo de aproximadamente 1.70 m. de contextura normal de acuerdo a su estatura, tez blanca y cejas abundantes, no recordando si usaba lentes o no, puntualiza que llegó a conversar con el prefecto Arias, ya que una persona de apellido Riquelme, quien es reconocido por haber escrito el “Libro Blanco”, la acompañó a conversar con él. Agrega que su hijo Adolfo la acompañó en el mes de diciembre a la reunión que sostuvo con Arias en Temuco. Explica que en la reunión que sostuvieron en la Tenencia de Gorbea, había aproximadamente 8 funcionarios de carabineros, no siendo todos de esa unidad, pudiendo haber sido de Pitrufquén o de otra unidad dependiente de esta, no reconoció a ninguno, sólo a Gacitúa que estaba en la guardia. En declaración de fojas 1.333, expresa que rectifica aquella parte de su anterior declaración precisando que la persona de apellido Riquelme no la acompañó a conversar con Gonzalo Arias, sino que hizo el contacto previo para que éste la recibiera. Puntualiza que las conversaciones que sostuvo con Arias González fueron en dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, en el segundo piso de esa unidad.

7) Declaración de **Ligia Yesica Antonella Obreque Varas**, quien en fojas 187 expuso que era hija de Domingo Antonio Obreque Obreque y que a la fecha de la detención de su padre tenía 10 años. Añade que un día, mientras cenaban y compartían con la familia, llegó una patrulla de carabineros a detenerlo, su padre preguntó por qué lo detenían, no recordando cuál fue la respuesta que se le dio, fueron 2 o 3 carabineros quienes participaron de la segunda aprehensión de su padre. Lo subieron en un vehículo que al parecer era un jeep y se lo llevaron, ella corrió atrás del vehículo como media cuadra, agregando que su madre y su hermano Adolfo fueron inmediatamente en bicicleta atrás del vehículo, esa fue la última vez que vio a su padre. Afirma que su madre le contó que Patricio Burgueño, teniente de la tenencia de Gorbea, participó de la aprehensión de su padre, no recuerda el nombre de los otros integrantes de la patrulla que lo detuvo agrega que a pesar de varias gestiones realizadas por su madre, nunca pudimos saber qué había pasado con su padre.

8) Dichos de **Fidel Osvaldo Freire Obando**, en declaración judicial prestada a fojas 42 a fojas 43, ex funcionario de Carabineros de Chile, quien señala que durante el mes de noviembre de 1973, en el retén de Gorbea le correspondió efectuar labores de guardia y de patrullaje, el Teniente de la unidad era de apellido Burgueño, en total eran 30 funcionarios aproximadamente, y que utilizaban un furgón para efectuar las labores de patrullaje y otros vehículos que fueron decomisados de otras instituciones como el SAG,

también los patrullajes los efectuaban en caballos de la Tenencia, señala que participó en detenciones ordenadas por el Teniente Burgueño, sin saber los motivos de las detenciones, sólo ingresados por sospecha. Las interrogaciones de los detenidos eran efectuadas en la guardia de la unidad., no recuerda que hayan hecho interrogaciones en las caballerizas, tampoco ni que el teniente Burgueño haya tenido un grupo de confianza, las labores que el efectuaba las hacía con cualquier funcionario. Respecto a Domingo Obreque Obreque señala que participó en el interrogatorio, la segunda vez que fue detenido, se le preguntaba por las supuestas armas que éste podría haber escondido, también recuerda que participó de los apremios físicos, consistentes en golpes de puños, que duraron alrededor de 5 minutos, todo esto fue presenciado por el Teniente Burgueño. Señala que es falso lo que manifiesta Burgueño en relación a haber salido a patrullar a Lastarrias y que a su regreso le habrían informado de la muerte de Obreque, añade que el Teniente Burgueño estuvo todo el tiempo en la Tenencia, que presenció el interrogatorio y los golpes, no salió a ningún patrullaje. Luego de ser interrogado Obreque quedó en las caballerizas y posteriormente se les avisó que estaba muerto, no recordando que funcionario fue el que constató esto; durante el interrogatorio además del teniente Burgueño estaban presentes **Cruz y Guzmán**. Añade que junto a Guzmán y a Burgueño fueron a tirar el cadáver a un río, no recuerda quien manejó el vehículo que se utilizó para ir a tirar el cuerpo de Obreque, pero que el conductor de la época era el carabinero Cruzat. Precisa que el motivo de la detención de Domingo Obreque fue por razones políticas, no por un supuesto atropellamiento a carabineros de la Tenencia, en el interrogatorio no se le mencionó este último hecho, solo se le preguntaba por armas que el supuestamente habría escondido, la respuesta fue siempre negativa y nunca pudieron encontrar esas armas. Asegura que todos los Carabineros de la Tenencia se enteraron de las ejecuciones de Moyano y de Obreque, todos sabían los detalles de la muerte de ambos. En declaración de fojas 163 ratifica la declaración anterior y expresa que efectivamente cuando se interrogó a Domingo Obreque, estaban presentes el Teniente **Burgueño, Cruz y Guzmán**, agrega que el Teniente y él golpearon a Obreque, mientras que **Cruz y Guzmán** observaban. EL Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fojas 143 a 145, a lo que el deponente señala que no recuerda que haya efectuado una especie de balancín con el cuerpo de Obreque y un tablón de madera, dice que efectivamente el comisario Callis se constituyó en la unidad y ordenó hacer desaparecer el cuerpo, agregando que esta orden fue ejecutada por el Teniente Burgueño y por Guzmán, sin recordar a ningún otro funcionario involucrado en ello. Asevera no recordar haber estado presente cuando el Coronel Arias se constituyó en la tenencia, agregando que existía una instrucción en el sentido **de manifestarle a las personas que fueran a preguntar por Obreque de decirles que un camión militar se lo había llevado**. A fojas 163 ratifica todas sus declaraciones anteriores y puntualiza que cuando se interrogó a Domingo Obreque estaban presente el Teniente Burgueño, Cruz y Guzmán y entre el Teniente y él golpeaban a Obreque, mientras que Cruz y Guzmán observaban. Además, señala que había una instrucción de la superioridad en el sentido de manifestarle a las personas que fueran a preguntar por Obreque que un camión militar se lo había llevado En diligencia de careo de fojas 165, el deponente se mantiene en sus dichos. En declaración de fojas 168, amplía su declaración señalando que **Hugo Omar Cruz Castillo**, estaba presente cuando se golpeaba e interrogaba a Domingo Obreque, al igual que el Teniente Burgueño y Luis Guzmán. Añade que **Hugo Cruz** se caracterizaba por ser un funcionario que siempre

acusaba a sus colegas, era muy “colgado” de los jefes, siempre sabía todo lo que pasaba en la tenencia, ya que siempre estaba allí.

9) Expresiones de **Ismael Vito Barria**, en declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 555 a fojas 556, quien aseveró que cumplía funciones como cabo 1° en el Retén de Quitatúe y que para el 11 de septiembre de 1973, por órdenes de la Comisaría de Pitrufulquén debieron recogerse en el Tenencia de Carabineros de Gorbea, quedando al mando el Teniente **Patricio Burgueño Robles**; Señala que el Teniente Burgueño prefería trabajar con el personal de su Tenencia, siendo ellos los que llegaban con detenidos a la unidad, éstos eran llevados a la bodega de forraje de la unidad donde los interrogaba junto al personal de su confianza., agrega que no recuerda antecedentes sobre la detención de Domingo Obreque Obreque. En declaración de fojas 685 a fojas 686, ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile y esgrime que dentro de la Tenencia existían dos grupos operativos, uno encargado de las labores propias de la institución, como vigilancia de la población, patrullajes, servicios de guardia y el otro grupo, compuesto por el Teniente **Burgueño, Cruz, Cruzat, Freire, Bustos y Guzmán**, eran quienes se dedicaban a detener e interrogar a personas por motivos políticos, agrega que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 estuvieron acuartelados en grado 1, es decir, no podían salir de unidad, situación que se prolongó por un de semanas., comenta que no recuerda que el Mayor Callis se haya constituido en la Tenencia de Gorbea por alguna situación especial, agregando que tal vez estaba durmiendo en su casa para lo que tenía permiso del Teniente Burgueño. Señala que mientras estuvo en la Tenencia de Gorbea, no se constituyó ningún oficial de la superioridad para investigar alguna situación irregular cometida en la Tenencia.

10) Dichos de **Juan Francisco Bravo Carrasco**, en declaración judicial prestada de fojas 810 a fojas 811, comenta que en el mes de noviembre de 1973 fue trasladado a la Tenencia de Carabineros de Gorbea su labor consistió en vigilancia de cuartel, añade que recuerda que cuando llegó a la tenencia de Gorbea, aún estaban acuartelados, precisa que aproximadamente 20 días después de su llegada, los funcionarios de la unidad empezaron a salir de ésta. Explica que el personal de la tenencia era el Teniente Burgueño, suboficial Curimil, a los carabineros de apellido Freire, Guzmán, Pedro Zárate, Alejandro Cruzat y José Monsalves y se utilizaba una camioneta tipo campaña de un color café, que había sido requisada a un servicio público agregando que también había un Ika Renault que era de la unidad, asegura que Alejandro Cruzat Roa era el conductor oficial de la unidad y que cuando éste no estaba, Carlos Alarcón manejaba los vehículos, también conducía el Teniente Burgueño; no recuerda que el Coronel Arias González se haya constituido en la unidad en el período en que él estuvo en ella. Manifiesta que el teniente Burgueño tenía un grupo de confianza compuesto por **Cruz, Cruzat, Guzmán, Alarcón y Freire**, desconociendo qué tipo de labores efectuaban, sólo sabía que trataba de labores operativas, de detención de personas, ignorando si eran contrarias al régimen militar, quienes eran mantenidas en los calabozos de la unidad.

11) Testimonio de **José Serjio Monsalves Illanes** quien en declaración de fs. 815 a fs. 816, señala que el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en la tenencia de Carabineros de Gorbea y sus labores consistían en vigilancia de cuartel, servicio de población, entre otras, agrega que no le correspondió hacer labores de guardia, sólo estuvo de cuartelero, correspondiéndole darle forraje a los caballos que estaban en las pesebreras de

la unidad, hacer el aseo del cuartel y cuando había detenidos, vigilar los calabozos, como parte de la Tenencia recuerda al Teniente Burgueño, al carabinero de apellido Zárate, que era enfermero de ganado y a Epuñan. Agrega que en ese tiempo, en la tenencia se utilizaba un furgón de carabineros, no recordando que se hayan requisado vehículos a instituciones públicas. Agrega que Alejandro Cruzat era el conductor oficial de la unidad. Cuenta que el teniente Burgueño tenía un grupo de confianza el que estaba compuesto por **Cruzat, Guzmán y Freire**. Ellos se ocupaban de las personas que tenían vinculaciones de carácter político y la búsqueda de armamento. Asegura que no integró el grupo que lideraba el teniente Burgueño, ya que cuando recién se formó, éste le ordenó integrarlo, pero se negó, lo que significó que lo designaran durante 3 días como vigilante exterior. Expresa que en la Tenencia de Gorbea hubo detenidos políticos, los que eran aprehendidos por el grupo del Teniente Burgueño y sólo ellos estaba a cargo de éstos y que las personas detenidas eran mantenidas en los calabozos de la unidad, expone que el cuarto de forraje era utilizado por el teniente Burgueño y su grupo para interrogar a sus detenidos, los vio en algunas oportunidades cuando el teniente sacaba personas que estaban en los calabozos y los llevaban hasta allí, añade que se comentaba en la unidad que el Teniente y su grupo apremiaban físicamente a los detenidos mientras eran interrogados. Respecto a la muerte y posterior desaparición de Domingo Obreque Obreque, manifiesta que se enteró que él estuvo detenido en la unidad, porque lo vio, pero no sabía que había fallecido y las circunstancias de ella, supo que Callís fue hasta Gorbea, pero desconoce el motivo de su estadía en la unidad policial.

12) Relatos de **Nivaldo Epuñan Currihual**, de fs. 819 a fs. 821. Ex funcionario de Carabineros de Gorbea en 1973, quien sobre el caso dijo que luego del 11 de septiembre de 1973 se encontraban acuartelados en la Tenencia, en grado 1, es decir, no podían dormir en sus domicilios, precisando que en aquella época, junto a **Hugo Cruz Castillo**, tenían permiso para ir a sus casas a ver a sus cónyuges ya que estaban embarazadas, siendo los únicos con este tipo de permiso, y sólo podían ir de noche y esta visita no debía prolongarse más de 1 hora, de lo contrario les quitaban el permiso. Como parte de la Tenencia recuerda al Teniente Patricio Horacio Burgueño Robles, Germán Zavala Sepúlveda, Pedro Zárate Rojas, Nemesio Saldías Sepúlveda, Fidel Freire Obando, José Luis Guzmán Sandoval, Hugo Cruz Castillo, Carlos Alberto Alarcón Torres, Pablo Curimil Cariman. Señala que en la tenencia se utilizaba vehículo tipo campañola, no se requisaron vehículos, sino que la municipalidad, por un tiempo transitorio cedió un furgón chevrolet de color azul y Alejandro Cruzat Roa era el conductor oficial de la unidad. Sin embargo, el Teniente Burgueño también manejaba los vehículos de la unidad, en algunas oportunidades Francisco Bravo Carrasco también conducía, pero era en forma esporádica, cuando no estaba Cruzat. Narra que el teniente Burgueño tenía un grupo de confianza compuesto por Hugo Cruz Castillo, Alejandro Cruzat, José Luis Guzmán y Fidel Freire y que él también integraba ese grupo, se ocupaban de las personas que tenían vinculaciones de carácter político y la búsqueda de armamento, Respecto a la víctima de estos autos señala que la primera detención de Domingo Obreque Obreque fue efectuada con Pedro Zarate Rojas, siendo puesto a disposición de la Fiscalía Militar, luego, fue puesto en libertad condicional. Recuerda que en una oportunidad se encontraba con Germán Zavala Sepúlveda haciendo servicio de punto fijo en la casa del seguro social cuando llega Burgueño y les dice que Obreque no se había presentado a firmar, por lo que dio la orden de ir a buscarlo, concurriendo junto a Zavala y Burgueño, entraron en

la casa y él estaba enfermo en cama. Burgueño le dijo a la esposa que lo iba a llevar a firmar y luego volvía. Cuando llegaron al cuartel Burgueño lo llevó a su oficina, mientras el deponente iba a su turno en el punto fijo en el que antes estaba. Agrega que posteriormente no supo si Burgueño llevó nuevamente a Obreque a su casa y que luego, de un par de días, mientras cenaban llega Osvaldo Freire Obando riéndose y José Luis Guzman le dice “se te pasó la mano”. En ese momento estaban todos los carabineros de la unidad, Freire sacó su arma y amenazó a Guzman, supieron que a Obreque lo tenían en la bodega de forraje, lo torturaron y mataron indica que estaban presentes ambos Carabineros y el Teniente, desconociendo qué otros carabineros estaban en ese lugar y participaron de las torturas o interrogatorio. Expone que según Guzmán, Obreque iba a matarlo, tenía un plan para matar a carabineros. Con respecto a la muerte de Obreque y Moyano, todos los carabineros sabían, porque Burgueño y Guzmán comentaron los hechos frente al personal. Explica que el Coronel **Gonzalo Arias González** se constituyó en la tenencia para averiguar lo sucedido con Obreque, agregando que fue una visita “relámpago” por lo que no estaba todo el personal en la unidad policial. En declaración prestada ante la policía de investigaciones de Chile de fs. 892 a fojas 893, reitera lo anteriormente expuesto, agregando que cuando se encontraban todos los funcionarios al interior del casino, escuchó que Guzmán y Freire comentaron que torturaban a Obreque, colocando una madera a especie de palanca en su pecho y Freire saltaba sobre ella, agrega que en una oportunidad Guzmán, comentó que Obreque tenía un anillo de oro con unas lágrimas, el cual él había sacado y tirado al poso de desagüe de las caballadas. A fojas 899 ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, precisando que la segunda vez que se detuvo a Obreque, practicó la detención junto al teniente Burgueño, no recordando si otro carabinero estuvo presente en la aprehensión. En careo realizado de fojas 900 a 901, mantiene lo señalado en sus declaraciones. A fojas 1219 reiterando que el Coronel Arias se constituyó en la Tenencia, después del 11 de septiembre de 1973, para averiguar lo sucedido con Obreque, afirma que lo vio en la tenencia, que estaba presente cuando llegó hasta ese lugar, recuerda que era el Coronel Arias, ya que con anterioridad al 11 de septiembre trabajó con él, en varias oportunidades se constituyó en Loncoche, en la unidad donde trabajaba y le correspondió acompañarlo, Después lo ubico en la Escuela de Carabineros, en el año 1975, aproximadamente, porque él era General Instructor de Carabineros, era bajo, de 1.70 metros aproximadamente y se caracterizaba por ser muy caballero y enérgico cuando hablaba, no recuerda que algún civil haya estado en la tenencia cuando Arias se constituyó. A fojas 1467 a 1468 expone es efectivo lo que relata la señora Hilda Gana Mardones, respecto a que fue desnudada en la Tenencia de Carabineros de Gorbea, afirma que ese día estaba en la guardia cuando el Teniente Burgueño salió de su oficina con esta señora completamente desnuda, sólo llevaba puestos sus calzones, pero con sus senos descubiertos la señora, Hilda Gana, estaba llorando, con mucha vergüenza y pedía que Burgueño no la siguiera avergonzando y humillando de esa forma, Burgueño le preguntaba por unas supuestas armas y ella le contestaba que no sabía de que le hablaba y que sería la primera en decírselo si fuera efectivo ya que no quería que la siguieran maltratando de esa forma.

13) Relatos de Astrid Tirza Yanella Obreque Varas, de fs. 836 a fs. 837. Hija de Domingo Obreque Obreque. Sobre el caso, dijo que a la época de la detención de su padre tenía la edad de 8 años, recuerda que el 28 de septiembre, en la tarde, tomaban once con sus hermanos, estaba su papá y mamá y los acompañaban unos tíos, tocaron la puerta

fuerte y lo venían a buscar Carabineros con metralletas, irrumpieron en la casa, lo requirieron y se lo llevaron, subiéndolo a un jeep. Su hermano y su mamá siguieron al Jeep. Siempre escuchó que el teniente Burgueño se lo había llevado, además de los nombres Freire y Cruz.

14) Atestados de **Ricardo Octavio Navarrete Pincheira**, quien en declaración de fs. 1367 a fs. 1369, manifestó que el día 13 de septiembre de 1973 fue detenido por personal de Carabineros de Gorbea, entre ellos Zárate, Zabala y Curimil, quienes lo trasladaron hasta la tenencia de Carabineros de Gorbea. A ellos los ubicaba porque les había ayudado a redactar algunos documentos oficiales, como discursos. El trato de ellos, cuando lo detuvieron, fue correcto, esperaron que se vistiera y luego lo llevaron a la unidad policial. Afirma que en la tenencia de Carabineros de Gorbea estuvo dos noches junto a Domingo Obreque, Jaime Salas, Jaime Muñoz, Victor Hugo Pino y alrededor de 40 personas más, pasado ese tiempo un civil de la zona de nombre Erwin Tabatt, en una camioneta de su propiedad, los trasladó hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, allí fueron interrogados por un Teniente de Ejército en el patio del regimiento, quien los insultaba y trataba con garabatos, allí estuvieron una noche y al día siguiente los llevaron en una micro hasta la cárcel de Temuco, donde estuvieron, alrededor de 20 días. Allí fueron interrogados en una oportunidad por una persona que vestía de civil, al parecer de apellido Podlech; El motivo de la interrogación era saber la militancia política y sobre sus actividades habituales. Comenta que en una oportunidad tomaron detenido a un compañero de apellido Machuca, que era un obrero de Gorbea, lo torturaron en la tenencia y le preguntaban por los integrantes del partido socialista de Gorbea, le preguntaban quien tenía planes de asesinar a los Carabineros, diciendo éste que Obreque y Moyano serían los responsables, todo esto bajo torturas. Luego de esto detuvieron a Moyano y Obreque y los mataron; agrega que en la tenencia de Gorbea detuvieron a mujeres, entre ellas a una profesora de nombre Hilda Gana, a ella la desnudaron en presencia de Burgueño y de otros carabineros, mientras la interrogaban, esto lo supe por los mismo detenidos que estaban junto a ella y después de un tiempo el carabinero de apellido Cruzat se lo confirmó.

15) Testimonio de Segundo **David Bustos Quiñones**, en declaración de fs. 1436 a fs. 1437, al respecto ratifica declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile que rola de fs. 139 y en síntesis, indica que entre agosto y diciembre de 1973 trabajó en la Prefectura de Carabineros de Cautín, que en el año 1973 la prefectura de Cautín funcionaba en calle Claro Solar, en el segundo piso, donde actualmente está la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, allí trabajaba el Comandante Arias y el Coronel Gregorio San Martín, su función en la Prefectura era de ordenanza, limpiaba las dependencias y otras labores relativas. Allí tenía contacto directo con el Coronel San Martín, Mandiola y también con Gonzalo Arias González, puntualizando que el Coronel Arias era el Subprefecto de Servicios después del 11 de septiembre de 1973 y que en aquella época el Subprefecto de Servicios efectuaba visitas a las Comisaría o Tenencias, hacía visitas sorpresivas de inspección y revisar el funcionamiento de las unidades, acudía con el ayudante y con el chofer de la prefectura. Señala que Gonzalo Arias era una persona de una estatura de 1.70 m. aproximadamente.

16) Expresiones de **Gastón Rojas Sepúlveda**, en declaración de fojas 1439 a fojas 1440. Al respecto dijo que conoció a la víctima, que era un chico del pueblo, desconoce el motivo de su detención. Cuenta que Carabineros le solicitaba a la municipalidad el vehículo para patrullajes dentro del pueblo o para la localidad de Quitratúe, él recibía las

ordenes de forma verbal de la alcaldesa, doña Cristina Ruedi Monroy o del secretario municipal, don Isidro Jaramillo Martel, en ocasiones debía dejar su trabajo e ir a Carabineros para el patrullaje, que duraba alrededor de media a una hora. Recuerda que en la ocasión que detuvieron a Domingo Obreque, no era tarde, aún estaba de día, y venían llegando de Quitratue, estacionó el vehículo de la municipalidad en la vereda de la comisaría y ya estaba por irse a la municipalidad, entonces salió una patrulla que le indicó un lugar al que tenían que ir y resultó ser el domicilio de Obreque, agrega que nunca se bajó del vehículo, así que no vio quien abrió la puerta y si acaso exhibieron los carabineros una orden judicial, añade que uno de los carabineros que procedió a detener a Obreque era de apellido Saldías, siendo dos los carabineros que lo detuvieron. Arguye que no participó en lo que le sucedió a Obreque, más que en lo relatado anteriormente.

17) Dichos de **Jaime Sabino Muñoz Garcés**, en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 557 a fs. 558, quien indicó que fue detenido por cerca de 8 carabineros a cargo de un suboficial de apellido Curimil, quien le manifestó que el Teniente Burgueño quería conversar nuevamente con él, por esto es llevado a la Tenencia de Carabineros de Gorbea y es ingresado a los calabozos, donde también se encontraba detenido Domingo Obreque Obreque; posteriormente llegaron otros detenidos de apellidos Machuca, Martínez y Pinto. Recuerda que después de media hora de su llegada, los carabineros sacan a Obreque del calabozo y se lo llevan, posteriormente procedieron a vendar al deponente y también lo sacan del calabozo y es llevado a la pesebrera del cuartel, en ese lugar escuchó los lamentos de Obreque, quien con voz dolorosa le suplicaba al Teniente Burgueño que no lo siguiera torturando, ya que él decía que no había hecho nada, a lo cual el Teniente respondía con improperios, que era castigado por ser del partido socialista, entre otras cosas, de forma paralela comenzaron a torturar al testigo, golpeándolo con culatazos de carabinas por delante y por detrás de su cuerpo, diversos golpes de puños en distintas partes del cuerpo, incluso en los oídos, y ya desmayado por los golpes los carabineros pasaban por encima y procedían a darle taconazos en la espalda y finalmente procedieron a colgarlo de las manos en una viga de la pesebrera, estos interrogatorios duraron cuatro días, recordando como torturadores a los carabineros **Guzmán, Cruz, Freire y Cruzat**, reconociéndolos por las voces. El cuarto día que permaneció detenido, los carabineros procedieron a agruparlos a todos en el centro de la pesebrera, a cada detenido los amarraron de manos y pies con el mismo lazo los amarraron también el cuello y con otra cuerda los amarraron a todos, siempre vendados, de modo que no pudieran moverse, agrega que por voces pudo reconocer que a la derecha estaba Martínez y Pinto y a su izquierda estaba Obreque y Machuca, señala que podía oír la voz de la mayoría de los detenidos, salvo la de Obreque, quien respiraba con mucha dificultad, percatándose el resto de los detenidos que él estaba muy complicado, incluso habría estado inconsciente; posteriormente Domingo Obreque Obreque deja de respirar y no da señales de vida, en el transcurso de unos minutos llegó un carabainero con una linterna, escuchando la voz de Freire, quien dijo “este Guevón murió” retirándose del lugar, después llegó el Teniente Burgueño, quien dio la orden de sacarlos de las pesebreras para quedar todos en un calabozo. Una vez en el calabozo, corrió la venda y sus compañeros lo ayudaron a sostenerse para que alcanzara a mirar por una pequeña ventana del calabozo, percatándose que sacaron el cuerpo sin vida de Obreque, entre dos carabineros lo subieron a un furgón amarillo de la municipalidad, posteriormente el vehículo se va, luego de unos minutos regresa y los carabineros sacan

nuevamente el cuerpo y lo suben a otro vehículo de color verde y se retira del lugar. En declaración de fojas 1.441, ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y atestigua que vio que sacaron un bulto y en el calabozo echaron de menos a Domingo Obreque, ya estaba oscuro, pudo reconocer el vehículo de la municipalidad, pero no vio si estaba el chofer, porque había una distancia de unos treinta metros y habían árboles también.

18) Depositiones de **Hilda Francisca Gana Mardones**, de fs. 1458 a fs. 1459, fue detenida por funcionarios de carabineros de Gorbea durante el mes de septiembre de 1973, siendo trasladada hasta la Tenencia de Carabineros, manifiesta que estando en la guardia de la Tenencia, el Teniente Burgueño le ordenó sacarse la ropa, a lo cual se resistió, comenzando él a hacerlo. Luego, continuó ella, porque si se resistía a hacer lo que ellos ordenaban, era peor, lloraba mientras hacía esto, relata que fue una situación humillante, posteriormente empezó a tirarle del pelo y a exhibirla frente a los demás carabineros que estaban en su oficina, los cuales eran 3, entre ellos Zavala, quien de vergüenza se tapaba el rostro. Ella lloraba y trataba de tapar sus senos y genitales, Burgueño se reía y seguía exhibiéndola ante los demás. Después de un rato fue llevada a los calabozos, la dejaron allí toda una noche, y los carabineros iban cada cierto tiempo a verla y hacerle insinuaciones de tipo sexual, al otro día en la mañana la dejaron en libertad, pero siempre siguieron vigilándola. Recuerda a Zavala y a Guzmán entre los carabineros que ese día la vieron desnuda en la oficina de Burgueño. En declaración de fojas 1.521 señala que no podría precisar que Guzmán haya sido quien la detuvo y presenció mientras Burgueño la desnudó y maltrató psicológicamente en la Tenencia de Gorbea, recuerda que uno de los funcionarios que la detuvo era alto, delgado y de tez morena.

19) Informe del Servicio Médico Legal de la Región de la Araucanía de fs. 15 que da cuenta que no existe protocolo de autopsia de Domingo Antonio Obreque Obreque.

20) Informe del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 17, en el que señala que a contar del 01 de septiembre de 1973 a la fecha, Domingo Antonio Obreque Obreque no registra movimientos migratorios.

21) Informe del Registro Civil e identificación de fojas 18 a fojas 20, en el que se acompañan certificado de nacimiento y extracto de Filiación y Antecedentes de Domingo Antonio Obreque Obreque.

22) Informe de la Ilustre Municipalidad de Gorbea de fs. 25, en el que se indica que no existe registro de sepultación en sus cementerios de Domingo Antonio Obreque Obreque.

23) Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fojas 10 a 13, reiterando la denunciante su relato histórico sobre lo que le ocurrió a su cónyuge y manteniendo los hechos en cuanto se entrevistó con el oficial Arias.

24) Informe de la Tesorería General de la República de fs. 14, en el que señala que no se registra como contribuyente a Domingo Antonio Obreque Obreque.

25) Informe del Servicio de Impuestos Internos de fs. 54, en el que señala que Domingo Antonio Obreque Obreque, no registra antecedentes en ésta institución.

26) Informe del Museo de la Memoria y de los Derechos Humanos, de fojas 55 a fojas 134, en los cuales consta, entre otras piezas, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio de la víctima de autos. Además, documentación dirigida a las instituciones armadas consultando sobre el paradero de Domingo Obreque Obreque, salvoconducto de Domingo Obreque, fotocopia del expediente por presunta desgracia iniciado por la viuda Rosalina Varas Vergara de 20 de marzo de 1979. Declaración jurada de Rosalina Varas Vergara de 01 de agosto de 1978 donde en esa época señala que en la búsqueda de su marido se entrevistó con el Prefecto de Carabineros Sr. Arias, en Temuco, prometiéndole una investigación, reiterando esa posición a fs. 101 y siguiente donde detalla con precisión la entrevista que tuvo con el carabinero Arias.

27) Informe del Servicio Electoral de la Araucanía de fs. 430, en el que señala que no se registra el domicilio de Domingo Antonio Obreque Obreque.

28) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “Almonacid Arellano y otros V/S Chile”, de fs. 198 a 274, y caso “Barrios Altos V/S Perú”, de fs. 275 a 306.

29) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa rol 103-2011, de fs. 307 a 323.

30) Sentencias de la Excma. Corte Suprema en causa rol 1260-2013, de fojas 324 a fojas 333, en causa rol 5219-2010, de fs. 334 a fs. 399, rol 5698-2009, de fs. 984 a fs. 1030.

31) Informe en derecho de don Hernán Quezada Cabrera, Doctor en Derecho de la Universidad de Hamburgo (R.F.A.) y Universidad de Estrasburgo (Francia), de fs. 946 a 983 bis.

32) Acta de Constitución en Tenencia de Carabineros de Gorbea de fojas 1.280 a fojas 1.281.

33) Informe del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile en causa rol 111.435 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fs. 1.282 a fs. 1.308.

34) Informes Pericial Fotográfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 1.355 a fs. 1.357.

35) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, y de fs. 1.372 a fs. 1.374.

36) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 460 a fs. 474, de fs. 546 a fs. 552, de fs. 792 a fs. 796 y de fs. 1.111 a fs. 1.115, que comprenden diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos, interrogando a los diferentes imputados y a testigos de la causa. Testigos e imputados que en sus declaraciones, además, han ratificado los puestos en dichas declaraciones extrajudiciales.

SEXTO: *Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.* Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

A.- Que luego del 11 de septiembre de 1973, producto de una orden emanada en todo el país para las instituciones armadas y de orden, la Tenencia de Carabineros de Gorbea aumentó su dotación, ya que se replegaron las unidades inferiores,

debiendo los uniformados pernoctar en la unidad, pues la orden los obligaba a permanecer en estado de acuartelamiento o grado 1. A raíz de lo anterior, hubo una separación de funciones en dicha unidad policial, dedicándose el Teniente de ésta, Patricio Horacio Burgueño Robles, junto a un grupo de su confianza, a detener e interrogar a personas que tenían vinculaciones de carácter político o de relevancia social.

B.- Que el día 28 de septiembre de 1973 una patrulla de la Tenencia de Carabineros de Gorbea, compuesta por el teniente Burgueño y el carabinero Carlos Alberto Alarcón Torres, concurrió en horas de la tarde al domicilio de Domingo Antonio Obreque Obreque, siendo aprehendido sin orden judicial, lo cual se efectuó en presencia de sus tres hijos menores y su cónyuge, para ser trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Gorbea. A fin de verificar que Domingo Obreque Obreque fuera ingresado en la unidad policial, su cónyuge y el hijo mayor del matrimonio, de 12 años de edad, persiguieron en bicicleta al vehículo policial, pudiendo observar el efectivo ingreso de Obreque a ese lugar.

C.- Que en la Tenencia de Carabineros de Gorbea, Domingo Obreque Obreque, fue ingresado directamente hasta el sector de las caballerizas, siendo interrogado por el Teniente Burgueño y carabineros de su grupo de confianza, entre los que se encontraban los Hugo Cruz Castillo, José Luis Guzmán Sandoval y Fidel Freire Obando. Además, fue sometido a apremios ilegítimos, consistentes en golpes de puño en su cara y también en su abdomen, los cuales eran efectuados por el Teniente Burgueño y el carabinero Freire Obando. Al cabo de unos minutos y producto de los apremios físicos recibidos, Obreque Obreque falleció en el lugar, por lo que el Oficial le dio aviso al Comisario de la Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, Sergio Callís, quien se constituyó en la unidad policial, dio la orden de que toda la dotación de la Tenencia estuviera presente y ordenó hacer desaparecer el cuerpo. Por ello, el Teniente Burgueño, junto a los carabineros José Luis Guzmán Sandoval y Fidel Freire Obando, se encargaron de trasladar el cuerpo hasta el río Quepe y lanzarlo a sus aguas.

D.- Que al día siguiente y al no contar con noticias de Domingo Obreque Obreque, su cónyuge se dirigió hasta la guardia de la Tenencia de Carabineros de Gorbea, donde se le informó que éste aún se encontraba detenido, no permitiéndosele dejar alimentos, ni elementos de aseo. Debido a lo anterior, Rosalina Varas Vergara se dirigió durante tres días seguidos a la unidad, dándosele siempre la misma respuesta. Sin embargo, al tercer día, en la guardia de la Tenencia, el carabinero Hugo Cruz Castillo - quien le habría proporcionado la información la primera vez - le indicó que una patrulla militar de una unidad que ignoraba habría pasado a buscar a Domingo Obreque Obreque y que éste habría sido trasladado con rumbo desconocido, por lo que le sugirió dirigirse hasta las unidades militares más cercanas y solicitar información en ellas. Lo manifestado por Cruz Castillo, era la información que la superioridad de la Tenencia y Comisaría ordenó comunicar a sus subalternos, a fin de no revelar el paradero y las circunstancias de la muerte de Domingo Obreque Obreque.

E.- Que de todo lo anteriormente señalado se enteró la mayoría de los integrantes de la Tenencia de Carabineros de Gorbea, ya que en una oportunidad, mientras cenaban en la unidad, hubo un altercado verbal por lo ocurrido con Obreque Obreque, entre Fidel Freire Obando y José Luis Guzmán Sandoval, participantes del hecho. Más aún, en una fecha posterior, ante la insistencia de la cónyuge de Obreque, se constituyó en la Tenencia de Carabineros de Gorbea el Subprefecto de Carabineros de Cautín, Gonzalo

Enrique Arias González, interrogando al Teniente Burgueño sobre el paradero de Obreque, estando presente en el lugar varios de los uniformados que integraban esa dotación y la misma denunciante. Posteriormente, Arias González, citó a la cónyuge de Obreque hasta las dependencias de la Prefectura de Cautín, expresándole que no continuara con la búsqueda de su esposo, sin darle mayores explicaciones.

F.- Que siguiendo la línea descrita en la última parte de la letra A de este considerando, en el mes de septiembre de 1973, Hilda Francisca Gana Mardones, profesora de la escuela n° 6 de Gorbea, fue detenida en la vía pública por personal de Carabineros de Gorbea, siendo trasladada en un vehículo hasta su domicilio ubicado en la misma comuna, con la finalidad de efectuar un allanamiento, ya que la acusaban de mantener armamento oculto en ese lugar. Lo anterior, bajo constantes amenazas e insultos hacia la mencionada profesora.

G.- Que al no obtener resultados positivos en el allanamiento efectuado al domicilio de Hilda Gana Mardones, ésta fue trasladada por los mismos funcionarios aprehensores hasta la Tenencia de Carabineros de Gorbea, siendo puesta a disposición de Patricio Horacio Burgueño Robles, quien, en su oficina, la interrogó respecto a sus actividades cotidianas, sus vinculaciones con otros detenidos, allanó las pertenencias que en ese momento portaba, para enseguida indicarle que el motivo de su aprehensión se debía a su militancia política.

H.- Que luego de efectuar el interrogatorio, Burgueño Robles le ordenó desnudarse, resistiéndose la aprehendida, momento en que el mismo funcionario procedió a quitarle sus pertenencias, por lo que ella dejó de oponerse y comenzó a hacerlo por sí misma. Estando desnuda, el mismo Teniente la trasladó hasta la guardia del recinto policial, exhibiendo a la detenida desnuda a los funcionarios que se encontraban en ese lugar, mientras la insultaba y amenazaba. Posteriormente fue conducida hasta uno de los calabozos, donde pernoctó y al día siguiente fue dejada en libertad por orden del mismo Oficial, quien le manifestó que seguiría siendo vigilada.

SÉPTIMO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de homicidio calificado de Domingo Antonio Obreque Obreque, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1, circunstancias Primera y Quinta, del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos. También fluye de los hechos antes reseñados, en las letras F, G y H, en esta etapa procesal, la configuración del delito de apremios ilegítimos en la persona de Hilda Gana Mardones, previsto y sancionado en el artículo 150 n° 1, del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos

OCTAVO: Calificación. Que los ilícitos antes reseñados son, además, delitos de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en las causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil (sentencia condenatoria y ejecutoriada); causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, (fallo condenatorio y ejecutoriado), causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro (fallo condenatorio y ejecutoriado); causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz y rol 113.989 caso Segundo Candia Reyes, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco (fallos condenatorios y ejecutoriados); y causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín (fallo condenatorio y ejecutoriado) y causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Nicanor Moyano

Valdés, 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro , episodio Homicidio de Osvaldo Moreira Bustos y apremios de Juana Rojas Viveros (fallo condenado y ejecutoriado); este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Declaraciones indagatorias del homicidio calificado.

NOVENO: Que prestando declaración indagatoria don **Patricio Horacio Burgueño Robles**, de fs. 28, en lo sustancial y pertinente señala que recuerda el caso de domingo Obreque Obreque, quien firmaba semanalmente en la Tenencia de Gorbea, apunta que luego de que el haya intentado atropellar con su camioneta a una pareja de carabineros que estaban dirigiendo el tránsito y éstos le dieran cuenta del hecho, fueron con otro carabiniere a detenerlo a su domicilio y lo llevaron hasta la tenencia de gorbea, no dejaron constancia de la detención, y en la noche una patrulla militar que pasaba frecuentemente por la tenencia se lo llevaron a Temuco, desconoce los nombres de los militares. En declaración de fojas 29, agrega que no sometió a Domingo Obreque a apremios ilegítimos, no recuerda que otros carabineros participaron de este interrogatorio, pero presenció que lo golpearon mientras era interrogado, afirma que luego de ser interrogado dio la orden de dejarlo en el calabozo y que él salió de patrullaje por Lastarria, a su regreso el cabo **Guzmán** le dice que Obreque estaba muerto ya que lo habían golpeado al interior de la unidad, llamó a Callis quien le ordenó hacer desaparecer el cuerpo en el río, tomaron el cuerpo junto a 3 carabineros, lo subieron al jeep y lo llevaron al puente Toltén, tirándolo a las aguas del río, posteriormente informó a Callís que la orden había sido cumplida, no recuerda que carabineros lo acompañaron en esa oportunidad, tampoco quienes estaban en la Tenencia, sólo recuerda que **Guzmán** le comunicó que estaba muerto. De fojas 39 a fojas 40, precisa que los golpes que presenció fueron en la entrada de la bodega de forraje, consistían en cachetadas y empujones, dio la orden de ingresar a domingo Obreque a la bodega de forraje porque debía ser

interrogado y posiblemente los calabozos estaban ocupados, Obreque fue ingresado por un acceso trasero de la unidad, sin pasar por la guardia. Asevera que es posible que los carabineros que lo acompañaran a detener a Obreque fueran **Guzmán y Freire**, quienes eran de su confianza y siempre lo acompañaban a efectuar labores de patrullaje, reitera que posterior a la detención fue a efectuar un patrullaje a Lastarrias, y cuando regresó Guzmán le dio cuenta de la muerte de Obreque, cuando verificó esto fue en vehículo a Pitrufrquén a darle cuenta a Callis, y éste le dio la orden de hacer desaparecer el cuerpo de Obreque, tirándolo a las aguas del río Toltén. En careo de fojas 45 se mantiene en sus dichos. Luego en declaración de fojas 137 a fojas 138, el 26 de julio de 2013, dice que recuerda que el carabinero **Hugo Cruz Castillo** también efectuaba patrullajes con él, agrega que también recuerda que en una oportunidad se constituyó en la Tenencia de Gorbea el comandante de carabineros de apellido **Arias González**, a raíz de la denuncia efectuada por la cónyuge de Domingo Obreque Obreque, al comandante Arias le contó lo que había pasado y la orden dada por Callis respecto a la versión oficial que debían dar, esto que una patrulla militar lo habría pasado a buscar y llevado a algún regimiento, luego al cónyuge de Obreque fue ingresada a la tenencia y el comandante le dijo exactamente lo que Callis había ordenado respecto a la víctima de autos. No recuerda si todos los carabineros sabían lo que sucedió con Obreque, pero señala que lo lógico es que fuera así, por las condiciones que se vivían en la época y lo jerarquizada que es la institución ellos deberían haberse enterado de la versión que había que dar, además que no era común que un comandante se constituyera en una Tenencia. Agrega que todos los carabineros debían pernoctar en la unidad, señalando que no había excepciones para ir a dormir a sus casas, porque había una orden de acuartelamiento. Continuando en declaración de fojas 1209 a fojas 1210, el 27 de agosto de 2014, rectifica su declaración anterior en el sentido que no fue el Coronel Arias quien fue a la Tenencia, sino que fue el Prefecto, quien concurrió a la unidad de Gorbea. Ello debido a la conversación que tuvo con su abogado respecto a las características físicas de Gonzalo Arias González, recordando que la persona que fue a Gorbea era de 1.80 m, en cambio el señor Arias es más bajo y no ocupa lentes.

DÉCIMO : Que si bien es cierto el acusado Patricio Horacio Burgueño Robles, se ubica en el sitio del suceso, éste no reconoce su participación en el delito materia del proceso, existiendo como antecedentes incriminatorios en su contra los siguientes elementos probatorios que se han antes relacionado, específicamente:

I.- Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) Rosalina Varas Vergara**, quien a fojas 153 y siguientes, indicó que es la viuda de Domingo Obreque Obreque, y que el 28 de septiembre de 1973 el Teniente Burgueño en compañía del Carabinero Alarcón, aproximadamente a las 19:00 h. se apersonaron en su domicilio y se llevaron nuevamente detenido a la tenencia en el furgon policial a su marido. Ella persiguió a este furgon policial en bicicleta para averiguar que hubiera ingresado a la Tenencia. Al siguiente día fue a dicha tenencia y el carabinero Hugo Cruz, a quien ubicaba porque su señora trabajaba en un liceo en Gorbea, le preguntó por la situación de su conyuge y éste le señaló que continuaba detenido y no podía verlo. Con posterioridad el mismo carabinero le dijo que Domingo Obreque ya no se encontraba en la Tenencia, sino que había sido entregado a una patrulla, sin mayores precisiones. Fue careada en el tenencia por el Teniente Burgueño y otros funcionarios, Oficial que negó haber detenido a su marido, ratificando lo anterior a fojas 184, donde agrega que identificó al carabinero de apellido Alarcón, pues lo

ubicaba porque vivía en la población y porque tuvo una relación sentimental de nombre Ana María Rodríguez. Otra persona que estuvo presente cuando detuvieron a su conyuge, fue su hijo Adolfo de 12 años, quien también tomó la bicicleta donde siguiendo al furgón policial y ambos pudieron ver cuando a Domingo Obreque lo ingresaron a la Tenencia de Carabineros de Gorbea. De fs. 944 a fs. 945, agrega que recuerda perfectamente que el carabiniere Carlos Alarcon Junto a Patricio Burgueño fueron los que detuvieron a Domingo la segunda vez que fue detenido, pues ella les abrió la puerta. Incluso, el teniente Burgueño llegó de manera prepotente a prenderlo, no dando mayores explicaciones de su detención. **2) Adolfo Obreque Varas**, quien a fs. 52 acota que el 28 de septiembre de 1973 en la tarde, llegó el teniente Patricio Burgueño acompañado de otros carabineros, lo tomaron preso y se lo llevaron en una camioneta a la tenencia de Gorbea. Esto además le consta porque apenas salieron de su casa tomó una bicicleta y los comenzó a seguir, y vio cuando entraron a la tenencia con su padre detenido, ascendiente que nunca más lo ha vuelto a ver. A fojas 839, ratifica lo expuesto anteriormente, recordando que al salir de su casa su padre uno de los carabineros le dice “sácate el cigarro de la boca” y su papá le dice “Por qué” y éste le tira un manotazo tirándole el cigarro. Tanto él como su madre siguieron al furgón policial en bicicleta. Los carabineros con posterioridad dieron puras respuestas evasivas, siempre decía que habían entregado a su padre a una patrulla militar. **3) Fidel Osvaldo Freire Obando**, quien en su declaración prestada de fojas 42 a fs. 43, explicita que participó en el interrogatorio de Domingo Obreque la segunda vez que fue detenido y en sus apremios físicos, consistentes en golpes de puño. Esto duró cinco minutos aproximadamente y esto fue presenciado tanto por el Teniente Burgueño como por Cruz y Guzmán. Puntualizó que Obreque quedó en las caballerizas y posteriormente se les avisó que estaba muerto, para luego junto a Guzmán y Burgueño fueron a tirar el cadáver a un río que no recuerda. Agregó, además, que todos los carabineros de la tenencia se enteraron de la ejecución de Obreque y los detalles de su muerte. Aclaró que no es efectivo y es falso que el Teniente Burgueño habría salido a patrullar a Lastarrias y que a su regreso le habrían informado la muerte de Obreque. Él estuvo todo el tiempo en la tenencia en el interrogatorio y presenció los golpes. A fojas 163 ratifica todas sus declaraciones anteriores y puntualiza que cuando se interrogó a Domingo Obreque estaban presente el Teniente Burgueño, Cruz y Guzmán, y entre el Teniente y él golpeaban a Obreque, mientras que Cruz y Guzmán observaban. Además, señala que había una instrucción de la superioridad en el sentido de manifestarle a las personas que fueran a preguntar por Obreque que un camión militar se lo había llevado. **4) Nivaldo Epuñan Currihual**, a fojas 819 y siguientes, dice que el teniente Burgueño tenía un grupo de confianza compuesto por Hugo Cruz Castillo, Alejandro Cruzat, José Luis Guzmán, Fidel Freire y él, que se ocupaban de las personas que tenían vinculaciones de carácter político. Puntualiza que luego de la primera detención de Domingo Obreque, en una oportunidad mientras cenaban, llega Osvaldo Freire riéndose y José Luis Guzmán le dice “se te pasó la mano”, estando en ese momento todos los carabineros de la unidad, produciéndose un altercado. Expresa que a Obreque lo tenían en la bodega de forraje, lo torturaron y mataron. Que en ese momento estaban presentes Freire, Guzmán y el teniente Burgueño. A fojas 892, ratifica lo expuesto indicando que escuchó que Guzmán y Freire comentaron que torturaron a Obreque colocando una madera como especie de palanca en su pecho y Freire saltaba sobre ella. Reitera lo expuesto de fs. 900 a fs. 901. **5) Alejandro Cruzat Roa** de fs. 140 a fs. 141 ratificada a fs. 190 a fs. 193, donde señala que había dos

grupos en la tenencia, uno de dedicado a los patrullajes en la población y el otro destinado a las averiguaciones de tipo político, destinado a detener personas extremistas y similares. Ese grupo estaba compuesto, a parte del teniente Burgueño, por Hugo Cruz, Freire, Guzmán y eventualmente Carlos Alarcón. Añade que una noche de septiembre tomó conocimiento que Domingo Obreque habría sido detenido por el teniente Burgueño el cual en ese momento era interrogado por este oficial en las caballerizas y momentos más tarde se le informa que el detenido había fallecido, lo que generó gran desorden en la unidad, para posteriormente llegar el mayor Callís, reuniendo al personal e indicando que lo hicieran desaparecer y en esos momentos observó que Cruz, Freire y Guzmán estaban alrededor de un furgón verde el cual mantenía su puerta abierta, por lo que lo llevó a pensar que en su interior se encontraba el detenido muerto. **6) Jaime Sabino Muñoz Garcés**, de fs. 557 a fs. 558 y a fs. 1.441 expresa que fue detenido por carabineros, siendo llevado a la tenencia de Gorbea e ingresado a los calabozos donde también se encontraba detenido Domingo Obreque, recordando que después de media hora los carabineros sacaron a Obreque del calabozo, procediendo a vendarlo y también se lo llevan a él a la pesebrera, escuchando los lamentos de Obreque quien con voz dolorosa le suplicaba al teniente Burgueño que no lo siguiera torturando, recordando como torturadores a Guzmán, Cruz, Freire y Cruzat. Observó a los días posteriores que Obreque respiraba con mucha dificultad, dándose cuenta que luego deja de respirar y no daba señales de vida y observó que llegó un carabinero con una linterna, escuchando la voz de Freire, quien dijo “este huevon murió” retirándose del lugar, llegando después el teniente Burgueño quien dio la orden de sacarlo de las pesebreras, observando que sacaron el cuerpo sin vida de Obreque, subiéndolo a un vehículo. **7) Jaime Hernán Obando Fernández**, quien a fojas 41, asevera que estuvo en la tenencia de Gorbea en marzo de 1974, que el carabinero Freire era conocido como “capitán veneno” por su mal carácter. Relata que supo que Domingo Obreque estuvo detenido en la Tenencia de Gorbea y mientras se efectuaba un interrogatorio en las caballerizas de la unidad, éste habría fallecido. Durante ese interrogatorio Obreque fue apremiado físicamente y esa sería la causa de su muerte y que el carabinero Freire era parte del grupo que participó del interrogatorio. Esto lo supo por los comentarios que se realizaban en la propia tenencia de Gorbea en marzo de 1974, agregando, además, que él es primo de Fidel Freire Obando. **8) Eudocio Díaz Ibacache**, de fs. 144 a fs. 145 y de fs. 683 a fs. 684, quien señala que el 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Tenencia de Carabineros de Gorbea que estaba al mando del teniente Patricio Burgueño Robles y la unidad se componía de 12 funcionarios y dividida por Burgueño en dos grupos, compuesta la agrupación de Burgueño por Alejandro Cruzat, Hugo Cruz, David Bustos y Guzmán. Consignó que por comentarios de los carabineros Bustos y Freire que la víctima de autos, Domingo Obreque, fue detenida y llevada a las caballerizas de la unidad donde fue golpeado por personal de carabineros, haciendo referencia que el Teniente Burgueño golpeó a Obreque en el rostro, cayendo éste de espaldas al suelo y donde se habría golpeado su cabeza. Indicando que estos comentarios que hicieron Freire y Bustos, fueron al interior de la tenencia un par de días después de ocurrido el hecho. **9) Ismael Vito Barría**, de fs. 555 a fs. 556 y de fs. 685 a fs. 686, quien indica que efectivamente había dos grupos operativos en la tenencia, uno encargado a las labores propias de la institución y otro compuesto por el teniente Burgueño, Cruz, Cruzat, Freire, Bustos y Guzmán, quienes se dedicaban a detener a personas por motivos políticos después del 11 de septiembre. Aclara que con posterioridad al 11 de septiembre estuvieron acuartelados en grado 1, es decir, no podían salir de la unidad. **10) Juan**

Francisco Bravo Carrasco, a fojas 810 señala que fue trasladado en el mes de noviembre de 1973 a la tenencia de Gorbea, Asevera que el teniente de Burgeño tenía un grupo de confianza compuesto por Cruz, Cruzat, Guzmán, Alarcón y Freire. Sabía que efectuaban labores operativas de detención de personas. **11) José Serjio Monsaves Illanes**, quien atestigua, de fs. 815 a fs. 816, que al 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en la tenencia de carabineros de Gorbea. El grupo de confinaza del teniente Burgeño estaba compuesto por Cruzat, Guzman y Freire. Ellos se ocupaban de las personas que tenían vinculaciones de carácter político. Puntaliza que el cuarto de forraje de la tenencia era utilizado por el teniente Burgeño y su grupo para interrogar a los detenidos, esto lo vio en algunas oportunidades. Supo que Domingo Obreque estuvo detenido en la unidad, ya que lo vio, pero no sabe por qué falleció.

II.- Documentos. **1)** De fs. 15 del Servicio Médico Legal, donde se señala que no existe protocolo de Autopsia de la víctima Domingo Antonio Breque Obreque. **2)** De fojas 17, oficio del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que se señala que a partir del 1 de septiembre de 1973 Domingo Obreque Obreque no registra movimientos migratorios **3)** Informe de la I. Municipalidad de Gorbea de fs. 25 en que señala que no existe registro de sepultación en sus cementerios de Domingo Obreque Obreque. **4)** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de fs. 10 a fs. 13, donde consta el relato histórico de la viuda Rosalina Varas Vergara, el cual es coherente con lo que la denunciante ha declarado y mantenido en este proceso a fs. 153 a fs. 154, de fs. 184 a fs. 186, de fs. 944, de fs. 1.079 a fs. 1.080, de fs. 1.220 a fs. 1.221 y a fs. 1.333. **5)** Informe del Museo de la Memoria y Los Derechos Humanos, de fs. 55 a fs. 134 en los cuales consta, entre otras piezas, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio de la víctima de autos. Además, documentación dirigida a las instituciones armadas consultando sobre el paradero de Domingo Obreque Obreque, salvoconducto de Domingo Obreque, fotocopia del expediente por presunta desgracia iniciado por la viuda Rosalina Varas Vergara de 20 de marzo de 1979. Declaración jurada de Rosalina Varas Vergara de 01 de agosto de 1978 donde en esa época señala que en la búsqueda de su marido se entrevistó con el Prefecto de Carabineros Sr. Arias, en Temuco, prometiéndole una investigación, reiterando esa posición a fs. 101 y siguiente donde detalla con precisión la entrevista que tuvo con el carabinero Arias.

UNDÉCIMO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Domingo Obreque Obreque, por una patrulla de carabineros de la Tenencia de Gorbea. Que este detenido fue llevado dicha unidad policial siendo interrogado en las caballerizas por Patricio Burgeño, Hugo Cruz Castillo, José Luis Guzmán y Fidel Freire Obando, para posteriormente hacer desaparecer el cuerpo, sin que exista fundamentación de ningún tipo para haber realizado dichas actuaciones. En todo caso, es el propio Patricio Burgeño Robles quien se ubica en el sitio del suceso, acotando ciertas circunstancias eximentes no acreditadas (como que tuvo que ir a hacer patrullajes fuera del lugar). Por lo que los relatos según se ha detallado de Fidel Freire Obando (Q.E.P.D), Nivaldo Epuñan Currihual, Alejandro Cruzat Roa y Jaime Muñoz Garcés resultan valiosos, fundamentales y coherentes para la acreditación de los hechos en esta causa y la participación de Patricio Horacio Burgeño Robles en el ilícito señalado en la acusación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Patricio Horacio Burgueño Robles**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que prestando declaración indagatoria prestada ante la Policía de Investigaciones de Temuco don **José Luis Guzmán Sandoval** de fs. 142 a fs. 143 aduce que para la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como carabinero de la Tenencia de Gorbea y que a Domingo Obreque Obreque lo conoció ya que era un conocido contador de Gorbea, afirma que fue a detenerlo a su domicilio junto al Teniente Burgueño, al carabinero Freire y a otro funcionario, pero no recuerda si era Cruz o Alarcón, explica que el detenido fue llevado a la Tenencia y que fue ubicado en el calabozo, al día siguiente fue llevado a la sala de forraje, donde se procedió a su interrogatorio, recordando que el Teniente efectuaba las preguntas sobre un cargamento de armas que Obreque habría recibido, recuerda que en el lugar estaba Freire y tal vez también estaba Hugo Cruz, asegura que el detenido estaba de pie con sus manos amarradas a la espalda, sin vendas y que fue golpeado por Freire y el Teniente. Los golpes que le propinaban en principio eran a manos extendidas en su rostro, posteriormente los golpes de puño en el tórax y estómago, posteriormente el Teniente procedió a retirarse del lugar y Freire procedió a ubicar al detenido de cubito dorsal y puso un tablón a la altura del estómago, subiéndose arriba del tablón improvisando con el peso de su cuerpo una especie de balancín, agrega que le dijo “deja de hacer sufrir a ese hombre huevon”, retirándose del lugar, luego de unos minutos llegó Freire a comunicarle al Teniente Burgueño que Obreque había fallecido, posteriormente Burgueño les comunica que el cuerpo de Obreque debía desaparecer en un sector que no perteneciera a la jurisdicción, por eso ordenó que Freire, él y un conductor que pudo ser Cruzat o Alarcón se dirigieran al puente Quepe. Al llegar se ubicaron en el centro y tiraron el cuerpo al agua, esto fue cerca del mediodía, una vez que regresaron le dieron cuenta al Teniente del resultado de la diligencia. Afirma que todos los funcionarios de la Tenencia se enteraron de lo sucedido, ya que estaban todos acuartelados. Añade que estuvieron bajo amenaza del capitán Callís, quien en una oportunidad se apersonó en la unidad y les dijo que debían hacer efectivo el código de justicia militar en tiempo de guerra y el Carabinero que no cumpliera las ordenes impuestas por el mando, sería ejecutado. Luego en declaración de fojas 157 a fojas 159 ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, precisando que Obreque fue ingresado al sector de la bodega de forraje y ahí fue golpeado e interrogado por Teniente Burgueño y Freire, los golpes consistían en palmazos, al parecer golpes de puño en la cara y en el estómago, recuerda que Freire actuó de forma muy violenta que **Hugo Cruz** también estuvo presente, pero no lo recuerda muy bien. Indica que no recuerda que a Obreque se le haya detenido por un supuesto atropellamiento de a dos carabineros, no recuerda que el Teniente Burgueño haya salido a patrullar a Lastarrias, pero el dio la orden de tirar el cuerpo al río. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fojas 42 a fs. 43, a lo que señala que es falso lo que relata Freire en el sentido que otro funcionario fue quien les avisó que Obreque estaba muerto, afirma que Freire fue el responsable directo de su ejecución, ya que él les avisó y participó directamente de los golpes y torturas de Domingo Obreque. No recuerda

que el prefecto Arias se haya constituido en la unidad, asevera que el falso lo que señala Hugo Cruz, en cuanto sólo le correspondió efectuar labores operativas, ya que conformaba el grupo operativo de Burgueño y todos efectuaban servicios de patrullaje. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fojas 36 a 37, el deponente señala que es falso lo que señala Alejandro Cruzat, respecto a que no entraba en la Tenencia, el como parte de la Tenencia debía ingresar a la unidad y relacionarse con el resto de los uniformados, también es falso lo que dijo respecto a que si no entraba a la Tenencia iba a su casa, ya que estaban acuartelados en grado 1 y no había excepciones para ir a pernoctar a su casa. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fojas 137 a 138, el deponente señala, que no recuerda que el Coronel Arias se haya constituido en la unidad. Comunica que en la Tenencia se formaron 2 grupos, uno destinado a labores de patrullaje y servicio de guardia y otra destinada a ubicar y detener personas con vinculaciones políticas, incluso la búsqueda de armamento, la primera unidad estaba formada por Curimil, Zárate, Vito, Barriá y Gacitúa, la otra estaba liderada por el Teniente burgueño y además por Cruzat, Cruz, Castillo y al parecer Bustos. En careo de foja 166, se mantiene en sus dichos. En declaración de fojas 1.076 a fojas 1.078, el Tribunal le lee la declaración de fojas 557 a fojas 559, prestada por Jaime Sabino Muñoz Garcés, a lo que el deponente señala que es falso lo que relata esta persona, que Obreque falleció al otro día de que fueron a buscarlo, él sólo pasó una noche detenido en los calabozos., agrega que en los únicos hechos en que se involucró fueron la muerte de Moyano y el presenciar lo ocurrido con Obreque, afirma que nunca torturó a ningún detenido, señala que Muñoz Garcés miente al afirmar que observó por una pequeña ventana del calabozo lo que ocurría con Obreque, ya que en la tenencia hay dos calabozos, ambos tienen una ventana a la altura de 1,50 m. y de 1 x 1 m., es decir, ventanas grandes, donde fácilmente se puede observar para afuera y no un pequeño espacio como él menciona. Cuando fueron a buscar a Obreque, andaba Carlos Alarcón, Fidel Freire y el Teniente Burgueño, recuerda que estaba en la tenencia y de pronto Burgueño les dijo que lo acompañasen, no sabían dónde tenían que ir, sólo obedecieron la orden., cuando llegaron a la casa de Obreque, lo detuvieron y lo ingresaron a la guardia de la unidad, no recuerda si en la noche o día siguiente Obreque fue golpeado duramente por Freire en la bodega de forraje.; añade que no recuerda que una persona civil haya efectuado labores de conducción en la tenencia, que en la tenencia había un Ika Renault que era conducido por Cruzat o por el Teniente, porque eran los únicos que sabían manejar, tampoco recuerda que el vehículo de la municipalidad se haya utilizado para labores de la tenencia, no recuerda que Bustos Quiñones haya estado en la tenencia cuando sucedió la muerte de Obreque, además Freire fue quien mató a Obreque, poniéndole una tabla en su estómago y luego haciendo un balancín con su cuerpo, eso le provocó la muerte; afirma que al único que le contó sobre lo ocurrido con Obreque, fue al teniente Burgueño. Por otro lado es falso que hubo una división entre los funcionarios y que el fuese parte del grupo formado por Burgueño para detener a personas por motivos políticos, cualquiera podía detener a personas con vinculaciones política, ya que todos hacían servicios de patrullaje.

El tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fojas 485 a fojas 487, a lo que el deponente señala que es falso lo que relata Hugo Cruz, en el sentido que el junto a Freire y Burgueño eran interrogadores en las caballerizas de la unidad. Insiste que con el único detenido con el cual tuvo que ver fue con Obreque, Puntualiza respecto a lo manifestado por Cruz que en cuanto el no estuvo presente en los hechos más relevantes ocurridos con Moyano y Obreque en la Tenencia, como tampoco recuerda que el capitán Callís y el prefecto Arias se constituyeran en la tenencia. Entonces expresa el declarante que cómo

Cruz sabe si dice lo anterior que junto a Burgueño y Freire interrogábamos en las caballerizas. Él estaba presente cuando Freire y Burgueño estaban interrogando a Obreque, no hay otra explicación del por qué sabe tanto detalle. Precisa que fue de público conocimiento en la Tenencia que el prefecto Arias se constituyó en ella, a pesar de que él no lo vio, se enteró posteriormente que éste se habría constituido en la unidad. Cuando estuvo detenido en la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, Hugo Cruz que luego de lo sucedido con Obreque que Burgueño le dio la orden de que si alguien les iba a preguntar por Obreque, había que decirles que se lo había llevado una patrulla militar. De la misma forma, Hugo Cruz les manifestó que no lo vincularan en ninguno de los hechos. El tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fojas 819 a fojas 821, el deponente señala que no recuerda que Freire lo haya amenazado con un arma producto de un altercado verbal, frente a todos los funcionarios de la unidad, afirma que tal vez discutieran lo ocurrido con Obreque, pero no recuerda una amenaza con un arma. En declaración de fojas 1.218, el Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 1.076 a fs. 1.078, señala que efectivamente, en una fecha que no recuerda del año 1973, se enteró por el resto de los funcionarios que en la tenencia de Gorbea se constituyó un comandante de Carabineros que era de apellido **Arias**, desconoce el cargo de este comandante, si es que era Prefecto o Subprefecto, pero lo cierto y preciso es que esta persona era de apellido Arias. También recuerda que se comentó que se había reunido con el Teniente Burgueño. En declaración de fojas 1.470, el Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 1.443 a fs. 1.444 y la de fs. 1.458 a fs. 1.459, el deponente señala que es falso lo que relata esta persona, que no la detuvo, afirma desconocer el motivo por el cual se le vincula a su detención, en aquel tiempo hizo detenciones y practicó allanamientos, pero no recuerda haber detenido a una mujer y menos presenciar el hecho al cual se le vincula; arguye que se comentó en la Tenencia que Burgueño, en la guardia de la unidad, desnudó a una mujer, pero nunca supo su identidad y tampoco participó en ello. Expone que Cruzat, Bravo y Burgueño eran quienes manejaban los vehículos de la unidad, por lo que uno de ellos debió participar en su detención, ya que ella que fue aprehendida en un vehículo.

DÉCIMO CUARTO: Que si bien es cierto el acusado José Luis Guzmán Sandoval se ubica en el sitio del suceso, este no reconoce su participación en el delito materia del proceso, por cuanto admite que sólo lo presencié, existiendo como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para Patricio Horacio Burgueño Robles, y que por economía procesal se dan por reproducidos, destacándose en especial:

Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) Fidel Osvaldo Freire Obando**, quien indica en el lugar de los hechos, mientras se interrogaba a Fomingo Obreque Obreque, a José Luis Guzmán Sandoval, que además, Guzmán junto al Teniente Burgueño, hicieron desaparecer el cuerpo **2) Nivaldo Epuñan Currihual**, quien señala que en una cena al interior de la comisaría José Luis Guzmán le dice “se te pasó la mano” a Osvaldo Freire, estando en ese momento todos los carabineros de la unidad, produciéndose un altercado, todo refiriéndose la muerte de Domingo Obreque Obreque. Incluso, Epuñan Currihual escuchó que Guzmán y Freire comentaron que torturaban a Obreque colocando una madera a espacia de palanca en su pecho y Freire saltaba sobre ella. Más aun, que en una oportunidad Guzmán comentó que Obreque tenía un anillo de oro, el cual lo habría sacado y tirado a un pozo. **3) Jaime Sabino Muñoz Garcés**, quien expresa que Obreque

respiraba con mucha dificultad y en un momento llegó un carabinero quien dijo “este huevon murió”, refiriéndose a la voz de Freire y además recuerda como torturadores a los carabineros Guzmán, Cruz , Freire y Cruzat retirándose del lugar, llegando después el teniente Burgueño quien dio la orden de sacarlo de las pesbreras, observando que sacaron el cuerpo sin vida de Obreque, subiéndolo a un vehículo. **4) Patricio Horacio Burgueño Robles**, quien afirma que el cabo Guzmán le dice que Obreque estaba muerto ya que lo habían golpeado al interior de la unidad.

DÉCIMO QUINTO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados y que se han relacionado debidamente en los motivos anteriores, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Domingo Obreque Obreque, por una patrulla de carabineros de la Tenencia de Gorbea. Que este detenido fue llevado a dicha unidad policial siendo interrogado en las caballerizas por Patricio Burgueño, Hugo Cruz Castillo, José Luis Guzmán y Fidel Freire Obando (actualmente fallecido) para posteriormente hacer desaparecer el cuerpo, sin que exista fundamentación de ningún tipo para haber realizado dichas actuaciones. En todo caso, es el propio José Luis Guzmán Sandoval quien se ubica en el sitio del suceso, pero en una labor de observador y que por esa acción no sería responsable. Por lo que los relatos, según se han detallado, de Fidel Freire Obando (Q.E.P.D), Nivaldo Epuñan Currihual, Alejandro Cruzat Roa , Patricio Burgueño Robles y Jaime Muñoz Garcés, más toda la prueba relacionada y los documentos detallados, resultan valiosos, fundamentales y coherentes para la acreditación de los hechos en esta causa y la participación de José Luis Guzmán Sandoval en el ilícito señalado en la acusación.

DÉCIMO SEXTO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **José Luis Guzmán Sandoval** , él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque , en los términos del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que prestando declaración indagatoria don **Hugo Omar Cruz Castillo**, de fs. 32 a fs. 33 en declaración judicial, el Tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fojas 694 a 694 vuelta, de la causa rol 1192 bis-79 del IV Juzgado Militar de Valdivia, el deponente señala que la ratifica. Agrega que efectivamente vio a Obreque detenido en la Tenencia de Gorbea, pero esto fue los primeros días después del 11 de septiembre de 1973, sin embargo, luego fueron derivados, junto a otros detenidos, hasta la fiscalía militar de Temuco, desconociendo que pasó con él luego de esa fecha, señala su labor en la tenencia de Carabineros de gorbea en noviembre de 1973, se refería a la colaboración en una pequeña oficina de partes que había en ese lugar y en otras labores administrativas en la Tenencia, manifiesta que no hubo problemas de índole política, que utilizaban un furgón verde del SAG, sin recordar que otros vehículos habían, las labores de conductor las realizaban Alejandro Cruzat y al parecer una persona de apellido Muñoz, agregando que los vehículos fiscales sólo podían ser conducidos por las personas designadas para ello, que constituía una falta que otro carabinero manejara un vehículo fiscal, el Teniente

Burgueño también conducía los vehículos, saliendo a veces con el carabinero Freire, quien era el más cercano al Teniente. El tribunal le lee en lo pertinente, la declaración de Patricio Burgueño Robles, prestada en Santiago, el 05 de julio de 2013, el deponente señala que desconoce los hechos que se le han dado a conocer, respecto a los golpes e interrogatorios de Domingo Obreque, pero que los primeros días después del 11 de septiembre de 1973, los detenidos no eran ingresados en la guardia, sino directamente al sector de los calabozos, si se efectuaba algún tipo de interrogatorio, era realizado en el sector de las caballerizas, que estaba a unos 50 metros aproximadamente de la guardia de la tenencia, pero dentro del mismo recinto. Luego en declaración prestada el 19 de marzo de 1980, de fojas 694 a fojas 694 vuelta de la causa rol 1192 bis-79 del IV Juzgado Militar de Valdivia, agregada a esta causa a fojas 47 y 48, en síntesis, narra que conocía a Domingo Obreque, pero que no recuerda si estuvo o no detenido en la Tenencia de Carabineros de Gorbea, debido a que en esos días no estaba mucho tiempo en la unidad, puesto que salían para una y otra misión. Tampoco recuerda haber dicho a los familiares de Obreque que éste habría sido trasladado por militares a Temuco u otro lugar. Precisa que puede que le haya dicho que su familiar había sido entregado a alguna patrulla ya que constantemente llegaban a buscar los detenidos patrullas militares o FACH. En declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile rolante de fojas 146 a fojas 148, reitera que conocía a Domingo Obreque y respecto a su detención cuenta que a días de ocurrido el pronunciamiento militar, en circunstancias que se encontraba de guardia, llegó detenido junto a otras personas, permaneciendo detenidos en el calabozo de la Tenencia y posteriormente fueron llevados al regimiento Tucapel de Temuco, tiempo después estas personas debieron cumplir con firmar en la tenencia. Posterior a esto se enteró por otro funcionario que Domingo Obreque había sido detenido nuevamente, por el Teniente burgueño y otros funcionarios, los cuales lo mantenían en las caballerizas, suponiendo que estaba siendo interrogado. Al día siguiente se enteró que Obreque ya no se encontraba en la tenencia. Recuerda que los días siguientes se presentaba la esposa de Obreque preguntando por su marido, atendiéndola en varias oportunidades y le señaló que no tenía conocimiento si lo habían llevado a Temuco o a otro lugar, asegura que meses después de ocurrida la segunda detención, se enteró por comentarios de los mismos funcionarios que habían lanzado a un río a Domingo Obreque, ignorando el lugar, fecha y quienes participaron en el hecho. Acota que el grupo operativo dentro de la unidad de Gorbea lo formaban Burgueño, Freire y Guzmán, quienes interrogaban en las caballerizas de la tenencia e ingresaban por la puerta falsa, en el frontis de las caballerizas. Manifiesta que no participó en la reunión que habría efectuado el mayor Callís en la tenencia, con todo el personal, donde este habría manifestado hacer desaparecer el cuerpo de Obreque. Posteriormente en careo de fojas 188 a 189, se mantiene en sus dichos, agregando que reconoce a la esposa de Domingo Obreque y es efectivo lo que manifiesta ella en cuanto la atendió la primera vez que fue a la Tenencia y le dijo su marido aún se encontraba detenido. Agrega que también es efectivo que le dio información a la señora Rosalina Varas que Domingo Obreque fue trasladado por una patrulla militar a un destino que desconocía.

DÉCIMO OCTAVO: Que si bien es cierto el acusado **Hugo Omar Cruz Castillo** se ubica en el sitio del suceso, este no reconoce su participación en el delito materia del proceso y existiendo como antecedentes inculpativos en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para Patricio Horacio Burgueño

Robles y José Luis Guzmán Sandoval, y que por economía procesal se dan por reproducidos, destacándose en especial:

Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: 1) **Fidel Osvaldo Freire Obando**, quien indica en el lugar de los hechos, mientras se interrogaba a Domingo Obreque Obreque, a José Luis Guzmán Sandoval y Hugo Cruz, que además, Guzmán junto al Teniente Burgueño, hicieron desaparecer el cuerpo. 2) **Jaime Sabino Muñoz Garcés**, quien estuvo detenido junto a Domingo Obreque en los calabozos y menciona como torturadores en los interrogatorios en la pesquera a Cruz, Guzmán, Freire. 3) **José Luis Guzmán Sandoval**, quien recuerda que Freire actuó de forma muy violenta y que Hugo Cruz también estuvo presente.

DÉCIMO NONO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados y que se han relacionado debidamente en los motivos anteriores, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Domingo Obreque Obreque, por una patrulla de carabineros de la Tenencia de Gorbea. Que este detenido fue llevado a dicha unidad policial siendo interrogado en las caballerizas por Patricio Burgueño, Hugo Cruz Castillo, José Luis Guzmán y Fidel Freire Obando (actualmente fallecido), para posteriormente hacer desaparecer el cuerpo, sin que exista fundamentación de ningún tipo para haber realizado dichas actuaciones. En todo caso, es el propio Hugo Omar Cruz Castillo quien se ubica en el sitio del suceso, pero desliga toda responsabilidad en los hechos ya que estaba cumpliendo otras funciones. Por lo que los relatos, según se han detallado, de Fidel Freire Obando (Q.E.P.D), Nivaldo Epuñan Currihual, Alejandro Cruzat Roa, Patricio Burgueño Robles y Jaime Muñoz Garcés, más toda la prueba relacionada y los documentos detallados, resultan valiosos, fundamentales y coherentes para la acreditación de los hechos en esta causa y la participación de Hugo Omar Cruz Castillo en el ilícito señalado en la acusación.

VIGÉSIMO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Hugo Omar Cruz Castillo**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que prestando declaración indagatoria don **Carlos Alberto Alarcón Torres**, en declaración prestada a fojas 696 vuelta de la causa rol 1192 bis-79 del IV Juzgado Militar de Valdivia, agregado de fojas 50 a fojas 51 de estos autos, señala que cumplía funciones como carabineros en la Tenencia de Gorbea y que ubicaba a Domingo Obreque, como un residente de la localidad. Afirma que él no acompañó al teniente Burgueño al domicilio de Obreque a practicar su detención, tampoco recuerda haberlo visto detenido en la tenencia. Luego en declaración de fojas 895 a fojas 897, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 481 a fs. 482 y que le ha sido leída. Señala que después del 11 de septiembre de 1973, por un lapso de 3 meses aproximadamente, estuvieron acuartelados, en grado 1, es decir, todos los funcionarios, sin excepción, debían permanecer en la unidad, pernoctar en ese lugar,

almorzar, cenar, etc.; sólo podían salir a efectuar labores de patrullaje o vigilancia de la población. Relata que necesariamente tenía que pasar los calabozos ya que los dormitorios estaban por un pasillo cercanos a ellos. Sin embargo, nunca tuvo contacto con los detenidos; después del 11 de septiembre de 1973 hubo aproximadamente 6 personas que estaban detenidas por motivos políticos, este tipo de detenciones, por motivos políticos, al parecer eran efectuadas por el jefe de tenencia, Burgueño, él tenía un grupo que siempre lo acompañaba, compuesto con Cruzat, Freire y Guzmán. El Tribunal le lee, en lo pertinente la declaración que rola de fs. 475 a fs. 476. El deponente señala que es falso lo que relata Rosalina Varas, que el sólo detuvo en una oportunidad a Domingo Obreque y fue pocos días después del 11 de septiembre de 1973., luego de esto, supo que Obreque firmaba en la Tenencia por una medida impuesta por la Fiscalía Militar. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 184 a fs. 186. El deponente señala que es falso lo que declara Rosalina Varas, que él no participó en la supuesta segunda detención de Obreque, precisando conoce a Ana María Rodríguez Parra, ya que mantenía un amorío con ella, no sabía que ambas eran amigas. Asegura que no declaró en el año 1980 ante la fiscalía militar que Domingo Obreque estuvo detenido los primeros días después del 11 de septiembre de 1973, ya que por orden del comisario de la 5° Comisaría de Pitrufrquén no debían decir nada, aunque lo supiera. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 140 a fs. 141. El deponente señala no recordar que el Mayor Callís se haya constituido en la unidad, ni tampoco lo que declara Cruzat en relación a la muerte de Domingo Obreque, afirma que tal vez en el momento, en que llegó el Mayor Callís, se encontraba durmiendo. Señala que recuerda que Burgueño tenía un grupo de confianza compuesto por los funcionarios Cruzat, Guzmán y Freire. Posteriormente en careo de fojas 900 a fojas 901, se mantiene en sus dichos. Respecto a la declaración de fs. 819 a fs. 821 señala que no recuerda el hecho que menciona Nivaldo Epuñan en cuanto que todos los carabineros sabían lo ocurrido con Obreque., al enterar en una cena, ni el altercado entre Freire y Guzmán. A fojas 900 a fs. 901 se mantiene en sus dichos. En declaración de fojas 1039 a fojas 1040, señala que participó en una detención de Domingo Obreque Obreque, junto al Teniente Burgueño, José Luis Guzmán y Pedro Zárate, no recuerda que otros carabineros participaron de esta aprehensión. Fueron hasta el domicilio de Obreque en un Ika Renault, incautado a una oficina pública, y era manejado por el teniente Burgueño; no recuerda el motivo por el cual se detuvo a Obreque, detalla que estaba en la puerta de la tenencia cuando el Teniente les dice que lo acompañen, cuando llegaron a la casa de Obreque el esperó en el vehículo, sólo se bajó Zárate con el Teniente Burgueño, fue una detención rápida, Burgueño entró a la casa y de inmediato salió de ella. No fueron más de 2 o 3 minutos en esta diligencia. Relata que Obreque no fue ingresado en los libros de guardia, que de inmediato fue llevado a los calabozos, y que posterior a la detención de Obreque, no supo nada más de él. Preciso que mucho tiempo después, no sabe cuántos meses, por casualidad llegó hasta el domicilio de la cónyuge de Obreque y en el lugar la señora le mostró una fotografía y preguntó por su marido. Ella ya lo había reconocido como uno de los aprehensores de su marido en una de las oportunidades que fue detenido, pero ignora por qué la señora lo vincula con la última detención. En careos de fojas 1079 a fojas 1080 y de 1081 a 1082, se mantiene en sus dichos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que si bien es cierto el acusado **Carlos Alberto Alarcón Torres** se ubica en el sitio del suceso, pero desconoce toda participación en el delito materia del proceso; existiendo como antecedentes incriminatorios en su contra

los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para Patricio Horacio Burgueño Robles, José Luis Guzmán Sandoval y Hugo Omar Cruz Castillo y que por economía procesal se dan por reproducidos, destacándose en especial:

Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) Rosalina Varas Vergara** quien manifiesta que la detención de su esposo fue llevada a cabo por el Teniente Burgueño en compañía del Carabinero Alarcón, a quien conoce de antes porque tuvo una relación sentimental con su amiga Ana María Rodríguez. Hecho que por lo demás ratifica el propio Alarcón en sus dichos. **2) Adolfo Abdel Obrequé Varas**, quien como se ha reahado estuvo presente al momento de la detención de su padre y se enteró con posterioridad que entre los carabineros que detuvieron a su padre estaba uno de apellido Alarcón. **3) Nivaldo Epuñan Currihual**, quien expresa que en el cuartel todos se enteraron de lo que le había sucedido a Obrequé en la bodega de forraje. **4) José Luis Guzmán Sandoval** que manifestó que cuando fueron a buscar a Obrequé andaba Carlos Alarcón, Fidel Freire y el Teniente Burgueño.

VIGÉSIMO TERCERO : Que de los antecedentes probatorios antes detallados y que se han relacionado debidamente en los motivos anteriores, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Domingo Obrequé Obrequé, por una patrulla de carabineros de la Tenencia de Gorbea. Que este detenido fue llevado a dicha unidad policial siendo interrogado en las caballerizas por Patricio Burgueño, Hugo Cruz Castillo, José Luis Guzmán y Fidel Freire Obando (Q.E.P.D.), para posteriormente hacer desaparecer el cuerpo, sin que exista fundamentación de ningún tipo para haber realizado dichas actuaciones. Actuaciones en las cuales participó en una primera etapa y tuvo conocimiento de lo posterior por ser del grupo de confianza, Carlos Alarcón Torres. Por lo que los relatos, según se han detallado, de Rosalina Varas, Adolfo Obrequé Varas, Nivaldo Epuñan Currihual y José Luis Guzmán Sandoval, más toda la prueba relacionada y los documentos detallados, resultan valiosos, fundamentales y coherentes para la acreditación de los hechos en esta causa y la participación de Carlos Alberto Alarcón Torres en el ilícito señalado en la acusación.

VIGÉSIMO CUARTO : Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Carlos Alberto Alarcón Torres**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Antonio Obrequé Obrequé, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en relación a **Gonzalo Enrique Arias González**, hay que presente sobre las declaraciones, lo resuelto a fs. 2.109 y siguientes, donde se rechaza el incidente de nulidad del abogado defensor, confirmado por unanimidad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, a fs. 2.129. Ahora bien, a fojas 1.207 el acusado Arias González manifestó que no declarará en esta causa en forma personal ya que así se lo ha instruido su abogado Mauricio Unda y que quiere hacer uso de su derecho a declarar por escrito. Hay que precisar que a esa fecha 27 de agosto de 2014, Gonzalo Arias fue notificado de la resolución que lo sometió a proceso. Sobre esta materia se presentó un recurso de amparo el que

fue declarado sin lugar el 30 de agosto de 2014 por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, como consta a fojas 2.098 y confirmado por la Excma. Corte Suprema, según consta a fs. 2.101. En consecuencia en la oportunidad el acusado Arias González prefirió guardar silencio. Luego, de fs. 1.492 a fs. 1.497, evacúa respuesta escrita a lo solicitado a fojas 1459 bis señalando que no cumplió labores como Subprefecto de los Servicios dependiente de la Prefectura de Carabineros de Cautín entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre del mismo año, afirma que su cargo era subprefecto, no existía un tercer jefe en esa repartición, le correspondió efectuar labores de tipo administrativas y excepcionalmente con los servicios clásicos de carabineros; afirma que sus labores administrativas consistían en velar por estado del parque vehicular de toda la prefectura, preparar informes de cuentas a la superioridad acerca de la labor propia de Carabineros de Chile, el Prefecto era el Coronel Gregorio San Martín y el comisario de la segunda Comisaría era el Mayor Sigisfredo Salazar, el Comisarios de Padre Las Casas era Alejandro Cabezas Paice. Agrega que su oficina estaba en el edificio de la prefectura, ubicado en calle Claro Solar, a cinco metros de la oficina del Prefecto, bajo su mando tenía a un teniente ayudante de subprefecto, quien era el Teniente Germán Uribe Santana y a un funcionario para las labores de secretaría, añade que si en su desempeño encontraba que alguien había cometido alguna falta, debía poner los antecedentes en conocimiento de su superior jerárquico competente, para que éste adoptare las medidas procedentes. Precisa que así lo hizo con capitán Callís, a quien puso a disposición del prefecto, continúa explicando que se desempeñó como Fiscal Militar no letrado en la Fiscalía de Carabineros de Cautín, esta funcionaba en una pieza ubicada en la misma prefectura, siendo el teniente Uribe el secretario de la fiscalía, desempeñando las labores propias de una fiscalía y que están detalladas en el código de justicia militar. Como órgano jurisdiccional investigo causas provenientes del Juzgado Militar de Valdivia y de la autoridad militar en ese período. La mayoría de las causas fueron por infracción a la ley de reclutamiento. Puntualiza que recibió también denuncia contra un grupo de profesores de filiación socialista y comunista a los que dejó en libertad porque estimó que eso no era un delito. También tramitó causas contra miembros de Traperos de Emaus por tenencia de explosivos por denuncia de la autoridad militar, personas que finalmente viajaron a Francia. Menciona, también que recomendó llevar a consejo de guerra a un cabo de su institución que en un allanamiento se apropió indebidamente de un arma de fuego de puño. De la misma forma, tramitó una denuncia contra Gastón Lobos proveniente de la Fuerza Aérea, por internación de armas desde Argentina, pero esta se desechó. Insiste que las labores eran propias de una Fiscalía, detalladas en el Código de Justicia Militar. En sui calidad de Fiscal todas las órdenes de investigar eran remitidas para su conocimiento a las comisarías. Remarca y quiere contradecir todos los dichos en sentido contrario, en cuanto nunca fue jefe de la comisión civil de la segunda comisaría ni participó en actividades de inteligencia. Todos los dichos en contrario obedecen a reacciones de personas asustadas que han querido congraciarse con el Tribunal por miedo a que se adopten resoluciones en su contra. Ejemplo, en la desaparición de un señor San Martín Benavente, la primera causa que le afectó, obran testimonios de dos funcionarios de dos funcionarios de tal comisión civil, indicando que él era el jefe de tal comisión, pero ello obedeció a lo asustado que estaban, pues según tomó conocimiento, el detective Vielma les habría indicado que lo manifestaran así, pero después lo desmintieron por escrito en la misma causa. Lo mismo aplica para los asustados Uribe y otros asustados de la comisión civil. Insiste que por orgánica es imposible que él fuera el jefe de esa comisión.

VIGÉSIMO SÉXTO : Que pese en primer lugar , como se desprende del mérito del proceso según se ha explicado en el análisis de sus declaraciones, **Gonzalo Arias González** ha manifestado su negativa a prestar declaración y lo ha basado desde el principio en su derecho a guardar silencio. No obstante que como lo indica (esto ya fue resuelto) el artículo 318 bis del Código de Procedimiento Penal “es derecho del imputado libre presentarse ante el Juez a declarar. En su ejercicio nadie podrá impedirle el acceso al tribunal”. Por otra parte, cuando declaró por escrito también se extendió a puntos no solicitado por el Tribunal, por lo cual en esa oportunidad habiendo tenido conocimiento del auto de procesamiento, ya que interpuso diferentes recursos ante los tribunales superiores, tampoco manifestó nada sobre los hechos investigados. Ahora bien, hay que tener presente que la acusación en contra de Gonzalo Enrique Arias González es en calidad de encubridor por el delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque. En su contra, sin que la defensa pueda desacreditar dicha prueba, existen precisos elementos probatorios, como son:

Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) Rosalina Varas Vergara** , viuda de Domingo Obreque Obreque, quien y esto es importante , no sólo ahora es que declara ante el Tribunal, sino que a fs. 91 expresa toda la situaciones que lo tocó vivir con la detención y luego desaparecimiento de su cónyuge Domingo Antonio Obreque Obreque, declarando el 01 de agosto de 1978 que en la época en que su esposa fue detenido y no supo de su paradero, se entrevistó con el prefecto carabineros Arias en Temuco, permitiéndoles una investigación cuyo resultado no fue positivo. Lo anterior es ratificado a fs. 99 y siguientes. **2) Adolfo Abdel Obreque Varas**, quien ratifica lo expuesto por Rosalina Varas y que esta persona le habría dicho “señora, no lo busque más” y a él le habría dicho “ojalá que cuando crezcas estudies y ayudes a tu familia”. **3) Patricio Horacio Burgueño Robles** , teniente de carabineros de Gorbea, el día 26 de julio de 2013, a fs. 137 y siguientes, expresó en un ambiente libre de plena tranquilidad, que efectivamente en una oportunidad se constituyó en la Tenencia de Gorbea el comandante de Carabineros de apellido Arias González, a raíz de una denuncia efectuada por la cónyuge de Domingo Obreque Obreque. Al comandante Arias le contó todo lo que había pasado con Obreque y la orden dada por Callís , respecto a la versión oficial que debían dar, esto es, que una patrulla militar lo habría pasado a buscar y llevado a algún regimiento. Precisa que la cónyuge de Obreque fue ingresada a la tenencia y el comandante le dijo exactamente lo que Callís habría ordenado respecto a Domingo Obreque, por lo que le comandante Arias estaba al tanto de todo lo que estaba ocurriendo en la unidad al igual que el comisario Callís. Declaración esta que aparece verosímil y reúne todas las condiciones procesales para darle pleno valor probatorio. Mirado desde el punto de vista del estándar probatorio de las declaraciones , un letrado frente a la declaración ya relatada y frente a la siguiente declaración de fs. 1.209, de fecha 27 de agosto de 2014, un año posterior y además en la misma fecha en que se le notifica el auto de procesamiento en Santiago a Gonzalo Arias, Patricio Burgueño Robles expresa que en una fecha reciente , no indicándola, concurrió a la oficina de su abogado Mauricio Unda y justo cuando iba saliendo un señor de edad, su abogado le indicó después que se trataba de Gonzalo Arias y recordó que la persona que fue a Gorbea era superior, es decir, de 1.80 metros, el señor Arias es más bajo y no ocupa lentes. Acota, que no conversó con el señor Arias en la oficina del abogado Unda, sólo lo ubicó. El Tribunal le recuerda el nombre del Prefecto de Cautín de la época , no recordándolo. Como se aprecia, desde un punto de vista (el que sea

probatorio) lógica, sana crítica y el mismo que establece nuestro Código de Procedimiento Penal, aparece una prueba producida por el defensa de manera muy simple , imprecisa, vaga, que no resulta aceptable . Sobre lo anterior, cabe mencionar que cuando declaró a fs. 137, Patricio Burgueño Robles, no mencionó ningún otro nombre ni apellido ni estatura y su declaración en esa oportunidad ratificaba todo el relator histórico de la investigación y de los carabineros que a continuación se señalarán. En todo caso, resulta también pertinente , respecto a una posible confusión de apellidos, lo que declara el propio Gonzalo Arias, indicando en su informe que el Prefecto era el Coronel Gregorio San Martín y el Comisario de la Segunda Comisaría era el Mayor Sigisfredo Salazar . Como se aprecia, no existe ningún parecido ni alcance con el nombre de Gonzalo Arias González, por lo que los relatos anteriores de Rosalina Varas , Patricio Burgueño y Adolfo Obreque Varas aparecen conforme al mérito del proceso, verosímiles, coherentes y racionales. Haciendo presente que la señora Rosalina Varas, como civil no tiene por qué distinguir si la persona es Prefecto o Subprefecto, simplemente ella fue a hablar con un oficial y no se ha equivocado , desde 1973, llamado Gonzalo Arias Gonzalez. **4) Nibaldo Epuñan Currihual**, quien relata que para averiguar lo sucedido con Obreque se constituyó en la tenencia el coronel Arias y sabe que es el coronel Arias porque trabajó con él con anterioridad. Precizando que cuando lo hizo no estaba todo el personal en la unidad policial. **5) José Luis Guzmán Sandoval**, quien expresa que fue de público conocimiento que el Prefecto Arias se constituyó en la tenencia. Se enteró de ello con posterioridad. **6) David Bustos Quiñones**, quien expone que trabajó en la prefectura de cautín para 1973, que funcionaba en calle Claro Solar, en el segundo piso. Allí trabajaba el comandante Arias y el coronel San Martín, puntualizando que el coronel Arias era el subprefecto de servicios después del 11 de septiembre de 1973 y en esa calidad efectuaba visitas a las comisarías o tenencias, hacía visitas sorpresivas de inspección y revisaba el funcionamiento de las unidades.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Gonzalo Enrique Arias González** , él ha tenido participación en calidad de **encubridor** del delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque , en los términos del artículo 17 del Código Penal.

Declaraciones indagatorias del delito de apremios ilegítimos (torturas).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que prestando declaración indagatoria don **Patricio Horacio Burgueño Robles**, 1.471 en lo sustancial y pertinente señala que advierte que es falso lo que relata Hilda Gana, que jamás la desnudó ni presenció tal hecho en la tenencia de Gorbea que efectivamente fue llevada al cuartel, pero no detenida, él estaba presente al momento de su interrogatorio en la guardia de la unidad, no recuerda quien la interrogaba, se le preguntó si tenía armas y si pertenecía al partido comunista, y que ella no estaba en calidad de detenida, sólo fue conducida a la unidad para hacerle esas preguntas, indica que también es falso que ella haya pasado la noche en un calabozo, no recuerda que haya pernoctado en la unidad, él no ordenó su detención ni dio orden que la llevaran a su presencia; recuerda que alguien dijo que a esta persona había que desnudarla, como una

especie de broma, pero no lo permitió. En careos efectuados, de fojas 1473 a fojas 1475 se mantiene en sus dichos.

VIGÉSIMO NONO: Que pese a la negativa de Patricio Horacio Burgueño Robles, en orden a reconocer su participación en el ilícito investigado, existen en su contra los siguientes antecedentes incriminatorios que por economía procesal se dan por reproducidos, destacándose en especial:

Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) Hilda Gana Mardones**, de fs. 1458 a fs. 1459 quien relató que durante el mes de septiembre de 21973 fue detenida por funcionarios de carabineros de Gorbea y trasladada hasta la tenencia de carabineros. Estando en la Guardia el teniente Burgueño le ordenó sacarse la ropa, no obstante haberse resistido el oficial comenzó a hacerlo, para luego terminar ella, porque si se resistía lo que ellos ordenaban era peor. Durante este acto lloró, fue una situación humillante, posteriormnete le tiró el pelo y la exhibió frente a los demás carabineros que estaban en su oficina, los cuales eran tres, ellos ellos un tal Zavala (Q. E. P. D), quien de vergüenza se tapaba el rostro. Lloraba la declarante, trataba de tapar sus senos y genitales, pero el teniente se reía y seguía exhibiéndola a los demás. Luego la llevaron a los calabozos, dejándola toda la noche y los carabineros iban cada cierto tiempo a verla y hacerle insinuaciones de tipo sexual. Insistiendo que Burgueño la desnudó y maltrató psicológicamnete en la tenencia de Gorbea. **2) Alejandro Cruzat Roa**, quien a fs. 1.469 añade que es efectivo el relato de la señora Hilda Gana Mardones, en cuanto que el Teniente Burgueño la desnudó en la guardia de la unidad. Puntualiza que cuando llegó a la guardia estaba esta señora y Burgueño le decía que tenía que desnudarse. Recuerdo que ella estaba sólo con su sostén y parte de sus vestimentas hacia abajo, al parecer con enaguas. Relata el carabinero que no pudo soportar el vejamen y la humillación y se retiró del lugar. Indica que mientras la señora era obligada a desnudarse, Burgueño se reía de la situación. **3) Nivaldo Epuñan Currihual**, quien a fojas 1.467, manifiesta que es efectivo lo que relata la señora Hilda Gana Mardones, en cuanto fue desnudada en la tenencia de Carabineros de Gorbea y recuerda que el Teniente Burgueño salió de su oficina con esta señora completamente desnuda, llevaba puesto sus calzones, pero con sus senos descubiertos. Esta señora lloraba y pedía con mucha vergüenza que Burgueño no la siguiera ayudando. Expresó, además, que el teniente Burgueño le preguntaba por unas supuestas armas y ella le contestaba que no sabía de eso. Recuerda que todos los carabineros estaban muy avergonzados y efectivamnete estaba Zavala. Puntualiza que la mayoría de los carabineros de la tenencia supieron del hecho de la señora Gana, ya que estaban acuartelados en grado 1. **4) José Luis Guzman Sandoval**, quien a fojas 1.459, especifica que efectivamnete que Burgueño en la guardia de la unidad desnudó a una mujer, pero no recuerda su identidad. **5) Ricardo Octavio Navarrete Pincheira**, de fs. 1.367 a fs. 1.369, quien declaró que fue detenido en septiembre de 1973, por carabineros de Gorbea. Puntualiza que entre las personas que estuvieron detenidas junto a él estaba una profesora de nombre Hilda Gana, a quien la desnudaron en presencia de Burgueño y de otros carabineros, mientras la interrogaban. Esto lo supo por los mismo detenidos que estaban junto a ella y después de un tiempo por el carabinero de apellido Cruzat.

TRIGÉSIMO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados y que se han relacionado debidamente en los motivos anteriores, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de doña Hilda Gana Mardones, por una patrulla de

carabineros de la Tenencia de Gorbea. Que esta detenida fue llevada a dicha unidad policial siendo interrogada en la guardia por el acusado Patricio Burgueño Robles, preguntándosele por unas supuestas armas y obligándola a desnudarse , agrediéndola y siendo exhibida en esas condiciones a los demás carabineros de ese cuartel, sin que exista fundamentación de ningún tipo para haber realizado dichas actuaciones. Por lo que los relatos de la propia víctima y los demás personas como son los carabineros Cruzat, Epuñan y Guzmán, además del civil Navarrete Pincheira aparecen coherentes y verosímiles según el mérito del proceso y el relato de Hilda Gana.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos y documentos antes detallados, como es la dotación de carabineros de Gorbea, informes fotográficos y planimétricos) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **apremios ilegítimos**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Patricio Horacio Burgueño Robles** , él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de apremios ilegítimos en la persona de **Hilda Francisca Gana Mardones** , en los términos del artículo 15 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 2.013 el abogado Luis Mencarini Neumann por su representado Patricio Horacio Burgueño Robles, en lo principal de la presentación opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fojas 2.211, con fecha 05 de octubre de 2016. Contestando la acusación expone, en síntesis, sustancial y pertinente que según el mérito de autos procede la absolución de su representado. En subsidio, para el caso de eventual de condena, debe serlo por el delito de secuestro, aplicando las atenuantes alegadas y concediéndole algún beneficio de la ley 18.216. Entrando al fondo de la defensa, explica en síntesis en lo sustancial y pertinente que los antecedentes son insuficientes en base a lo siguiente: a) Artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. No está acreditado el hecho punible de homicidio pues los elementos de prueba son insuficientes. Luego de citar el artículo 108 y siguientes del Código indicado, precisa que entre los medios de prueba para acreditar este elemento del delito no se considera la confesión. Luego se debe prescindir de lo que en sus declaraciones hayan expresado el o los imputados. Acota, que la muerte del señor Obrequé no se encuentra acreditada (no se puede realizar con testigos) ni menos con la calificantes señaladas – que detalla- por el acusador. En todo caso hay versiones que atribuyen el castigo propinado a la víctima a Fidel Freire. Insiste que no estando acreditada la muerte, ni menos participación de su defendido procede absolver. En cuanto al delito de apremios ilegítimos, debe absolverse, por no encontrarse acreditada la existencia del delito, ni la participación culpable. Acota que lo que le quitaron fueron sus pertenencias y no la ropa. En todo caso explicita, que el tipo penal, por el cual se le acusa ha sido modificado por la legislación posterior. Luego, condenar a su representado se opone al artículo 18 del Código Penal y artículo 19 N° 3 de la Constitución actual. Puntualiza que sin perjuicio de las razones explicadas debe absolverse a su representado en razón de encontrarse

prescrita la acción penal para hacer efectiva la responsabilidad en los hechos investigados. Reitera como excepción de fondo, lo sostenido en la excepción alegada en lo principal

En relación a la defensa subsidiaria, explicó que procede que se acoja: a) las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código citado; b) la prescripción gradual del artículo 103 del mismo código y c) algún beneficio de la ley 18.216.

TRIGÉSIMO TERCERO Que el abogado Gonzalo Larraín Trujillo a fs. 2.022, en representación de Carlos Alarcón Torres, no opuso excepciones de fondo ni de previo y especial pronunciamiento. Contestando la acusación, en síntesis, en lo pertinente y sustancial expresa que se debe absolver a su defendido según mérito del proceso. Explica que no existe en el proceso ningún antecedente serio y suficiente que permita dar por acreditado que su defendido es participe en calidad de autor en el delito de homicidio calificado investigado. Además en el proceso su defendido no ha sido reconocido por ninguno de los declarantes. En la misma línea en la acusación no existe una descripción típica y penada por la ley imputable a su representado. Lo que hace la acusación, es señalar los hechos ilícitos penalmente reprochables, pero no se individualiza a los partícipes. Del mismo modo alega que su defendido está amparado por la presunción de inocencia. En autos no hay medio de prueba que permita destruir dicha presunción. Como defensa subsidiaria pide se le acojan las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el abogado Armin Castillo Mora en representación de Hugo Cruz Castillo a fs. 2.039 y siguientes no opuso ni de previo y especial pronunciamiento, pero alegó en forma general, como se desprende en el por tanto de fs. 2.049 que los hechos están prescritos, estimándose como una defensa de fondo. Contestando la acusación solicita que por no existir antecedente grave y calificado procede absolver a su defendido. Ahora bien, entrando de lleno en la contestación en síntesis, en lo sustancial y pertinente expone que la simple declaración de los procesados, no permite establecer la determinación del cuerpo del delito y menos es posible construir una presunción judicial con sus declaraciones en el proceso, para acreditar el hecho punible. Del mismo modo no es posible por medio de presunciones acreditar la existencia de un cadáver. Luego de realizar un recuento político y social de la época, señala que el oficial Burgueño de la Tenencia de Gorbea, estaba sometido y obligado cumplir las órdenes de sus superiores. En ese marco, el Teniente mencionado procedió a detener a los supuestos activistas, acusándolos de ocultar armas (causa de la segunda detención de señor Obreque), quien fue llevado por este oficial y 2 subalternos, sin registrarlo, a la parte posterior de la tenencia, para ser interrogado sobre la existencia de supuestas armas. Luego su representado estaba en la guardia interna, no siendo posible acreditar, que él intervino en su detención, interrogatorio y presunta participación. Insiste que el Tribunal no puede- según mérito del proceso- dar presumida la existencia del cadáver, causa de su muerte, participación de terceros y data de la misma. Sobre esta materia agrega que no se dan los presupuestos legales para dar configurado el delito de homicidio calificado- según hechos de la investigación- Precisa que para presumir la existencia de un cadáver, es requisito esencial la existencia de un protocolo de autopsia, el que no existe. Insiste que del estudio de la causa no hay forma de construir un indicio ni presunción judicial de la responsabilidad y participación de su defendido. Reiterando que: “ni la declaración de testigos, ni la declaración de los procesados, pueden por sí solas establecer la muerte de la víctima, la causa de la misma y la data de ella.”

Como defensa subsidiaria, pide se acojan las atenuantes alegadas de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, la del artículo 211 del Código de Justicia Militar y se le otorgue un beneficio de la ley 18.216.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a fs. 2.071, el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Gonzalo Arias González, en lo principal de la presentación opuso nulidad de todo lo obrado obrado en autos, la que fue rechazada a fs. 2.109 el 25 de abril de 2016 y confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco el 24 de mayo de 2016 a fs. 2.129. Luego, en el primero otrosí, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fojas 2.212, con fecha 05 de octubre de 2016. Contestando la acusación, en el segundo otrosí de su escrito, asevera que los hechos deben recalificarse a secuestro calificado, absolviendo a su representado por favorecerle la prescripción de la acción penal. En subsidio de lo anterior por no existir elemento probatorio bastante, que permita adquirir la convicción para estimarlo encubridor. En subsidio de todo lo anterior si fuera condenado se le apliquen las atenuantes que indica y la aplicación del artículo 103 del Código Penal. Yendo al fondo acusación asevera que en primer lugar se deben recalificar los hechos, pues si no hay cuerpo y no está certificada la muerte y la identidad de una persona por los organismos establecidos por la ley, en tal efecto estamos en presencia que el tipo penal es secuestro calificado. Sobre la participación de su defendido, añade que no puede defenderlo, pues no ha declarado en autos. Acota que no se sabe la fecha en que ocurrió el hecho. En todo caso su defendido en esa época estuvo en Santiago. Según consta en los autos 2192-98 episodio Luis Almonacid, en que fue absuelto por la Corte Suprema. Explica que en materia orgánica de Carabineros nunca ningún oficial jefe va interrogar y cuestionar a otro oficial en presencia del personal subalterno, por la mantención del principio de jerarquía. Luego de revisar el proceso, acota que el propio Burgueño indicó que no fue Arias. Además no era Prefecto. Los demás testigos no lo mencionan, incurrir en errores en cuanto a su grado y sólo Epuñan lo nombra, lo que no deja ser extraño ya que estaban en acuartelamiento grado uno. En todo caso la señora Varas está muy confundida, pues no pudo haber un careo en presencia de todo el personal. Además la señora Varas no aclara si fue con San Martín o con Arias con quien habló. Como defensa de fondo subsidiaria, plantea la prescripción en los mismos términos que lo hizo al plantearla como cuestión de previo y especial pronunciamiento. En subsidio de todo, se acoja la atenuante del artículo 11 N° del 6 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal. Finalmente se le otorgue algún beneficio de la ley 18.216.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que a fs. 2. 153 el abogado Miguel Ángel Candia Meza en representación de José Luis Guzmán Sandoval, no opuso excepciones de fondo ni de previo y especial pronunciamiento. Contestando la acusación, en síntesis, en lo pertinente y sustancial pide según mérito del proceso absolver a su defendido. Explica que no existe en el proceso ningún antecedente serio y suficiente que permita dar por acreditado que su defendido es participe en calidad de autor en el delito de homicidio calificado investigado. Además en el proceso su defendido no ha sido reconocido por ninguno de los declarantes. En la misma línea en la acusación no existe una descripción típica y penada por la ley imputable a su representado. Lo que hace la acusación, es señalar los hechos ilícitos penalmente reprochables, pero no se individualiza a los partícipes. Del mismo alega que su defendido está amparado por la presunción inocencia. En autos no hay medio de prueba que permita destruir dicha presunción.

En subsidio de todo, se acoja la atenuante de los artículos 11 N° 6, 9 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal. Finalmente se le otorgue algún beneficio de la ley 18.216.

Argumentos comunes para las defensas

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: *Que* como los abogados Luis Mencarinni Neumann, Mauricio Unda Merino y Armin Castillo Mora, han alegado como excepción de fondo la institución de prescripción de la acción penal en términos de que atendido el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, 28 de septiembre de 1973, han transcurrido con creces los plazos establecidos por los artículo 94 y siguientes del Código Penal para ejercer la acción penal ya que está prescrito. Asimismo, señalan que hay que tener presente la ley 20.357, en cuanto los hechos de la acusación no pueden ser considerados delitos de lesa humanidad, ya que no se han acreditado los elementos del tipo penal a que se refiere el artículo 1 de la ley 20.357, la que empezó a regir el 18 de junio de 2009. Por lo que a la época de ocurrencia de los hechos no se encontraban tipificados los delitos de lesa humanidad contenidos en la ley 20.357, todo lo anterior, además, atenta contra el artículo 19 n° 3 de la Constitución y artículo 18 del Código Penal. Sobre lo anterior este Tribunal considera que es necesario referirse al concepto de lesa humanidad, sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado en causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, causa rol 45.345 caso “Juan Tralcal Huenchumán” y rol 45.342 caso “Gumerindo Gutiérrez Contreras”, ambas del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso “Manuel Burgos Muñoz” y rol 113.989 caso “Segundo Candia Reyes”, rol 113.986 caso “Moisés Marilao Pichun” todas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso “Jorge San Martín Lizama”, del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 caso “Nicanor Moyano Valdés” del Juzgado de Letras de Pitrufquén; y causa rol 63.541 caso “Sergio Navarro Mellado” del Juzgado de Letras de Angol, causas roles 45.344 y 45.371 del ingreso del Juzgado de letras de Lautaro, episodios “Osvaldo Moreira Bustos” y “Apremios Galvarino” (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados). En ese sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “Barrios Altos versus Perú” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, “se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra”. En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 “aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas”. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de

mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las víctimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, “muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.”. La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *Ius Cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso “Kolk y Kislyiy versus Estonia”, la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana”. b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo

y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, en este sentido y profundizando la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, caso “Hilario Varas”, sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado que también constituye un delito de lesa humanidad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que manteniendo la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso hubo causa de la jurisdicción militar, pero no hubo determinación de responsables en consecuencia, o bien fue ordenado o bien al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de “Hilario Varas” (citado precedentemente) se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de homicidio calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de un control rutinario de detención y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos tres mil doscientos dieciséis, entre ellos ejecutados y desaparecidos, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común.

De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. En el caso de tortura y apremios ilegítimos la comisión Valech sólo determinó alrededor de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro casos y no más de un millón. 2) El hecho que los agentes militares concurren a un lugar producto de una denuncia o bien patrullajes de oficio o control rutinario de la población, no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la indefensión y la impunidad. En consecuencia, haya o no denuncia el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2017), frente a una simple denuncia por un desorden en un bar o bien patrullajes de oficio a la población urbana y rural, o citaciones al cuartel, o presentación voluntaria a firmar, o traslados de detenidos, un sujeto que se presente a una tenencia y resulte su muerte luego de la interrogación, la autoridad ignore su paradero o bien se proceda a su ejecución sumaria. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables. Por ello, el delito de homicidio calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado delito común, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a las víctimas de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común y no de lesa humanidad. A mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme, en cuanto en causa rol 2182-98 del ingreso la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, señala que "los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del ius cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad

de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa “Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional”. El homicidio en estas condiciones es ilícito de lesa humanidad y, por ello, imprescriptible, no pudiendo ser aplicada la institución de prescripción de la acción penal ni prescripción de la pena alegada por las defensas, ni el Decreto Ley de Amnistía 2191 de 1979. Sin perjuicio de lo que se diga más adelante sobre los apremios, torturas, estos también caben en el concepto de lesa humanidad, como ya ha fallado este Tribunal y la Excma. Corte Suprema en los casos antes detallados. Por lo tanto, los delitos investigados tienen el carácter de lesa humanidad, están tipificados en la legislación chilena como homicidio y apremios ilegítimos (torturas) y siendo de lesa humanidad no es posible aplicarle ningún tipo de prescripción. Ahora bien, respecto a la ley 20.357, citada por las defensas, se estará a lo antes razonado, precisando que la solución la da la propia ley, la que en su artículo 44 señala que dicha ley se aplica a los hechos ocurridos con posterioridad a su promulgación y no a los hechos investigados en estos autos. **Por lo que solo cabe rechazar las excepciones interpuestas**

TRIGÉSIMO NONO: Prescripción gradual. Que las defensas realizadas por todos los abogados, piden se aplique la atenuante especial de rebaja de pena del artículo 103 del Código Penal. En síntesis manifiestan que no hay impedimento alguno tanto en el Derecho nacional como internacional para que este instituto de la prescripción gradual sea aplicado a sus representados. Luego, haciéndose cargo de las defensas, habiéndose calificado precedentemente el ilícito de homicidio y apremio como de lesa humanidad, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525, 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue; 45.344, 45.345, 45.342 y 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro; 113.986, 113.989 y 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín; 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol y 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados), respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo los delitos de autos catalogados como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o

“media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excm. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”) ha manifestado sobre esta materia que “Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie”.

“Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó”. Luego, señala el máximo Tribunal “que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho “como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”, “sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excm. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye *“que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del*

Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal alegado por las defensas antes citadas.

CUADRAGÉSIMO: Que respecto a las alegaciones de las defensas en relación que no existe cuerpo del delito, que no se estableció el hecho punible, que los medios de prueba aportados a la investigación son insuficientes, cabe hacer presente que en la jurisprudencia en esta materia ha sido uniforme en cuanto ello no es óbice para determinar que existió homicidio, como es el caso de la causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, episodio “Nicanor Moyano Valdés (Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016) en todo caso, para mayor ilustración la defensa debe leer adecuadamente el tipo penal del artículo 391 del Código Criminal, en cuanto lo que establece es “*el que mate a otro*”. Sin exigir el tipo mencionado ningún otro requisito. Que como se menciona en la causa recién citada, en el cual se cambia el nombre del occiso, se manifestó que quedó demostrado que los acusados mataron a otro, es decir, a otra persona. En relación al hecho punible: a) Cabe hacer presente que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, establece que la comprobación del hecho punible se comprueba por los medios que admite la ley. b) A continuación en el artículo 110 del texto legal citado, señala que el delito se comprueba por: 1. Examen practicado por el Juez auxiliado por peritos en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito. 2. De los instrumentos que sirvieron para su perpetración y de las huellas, rastros y señales que haya dejado el hecho. 3. Con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera como se ejecutó. 4. Con documentos de carácter público o privado. 5. O con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia. 6.- Las informaciones que la Policía proporcione sobre hechos en que haya intervenido, ya sean las comunicaciones, los partes que envían a los Tribunales, tienen el mérito de un antecedente que el Juez apreciará conforme a las reglas generales. c) Artículo 113 y 113 bis, donde se establece, además, que el Juez puede admitir como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y sonido y en general cualquier medio apto para producir fe. Estos medios podrán servir de base a presunciones o a indicios. d) El Artículo 457 indica que los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal son: 1.- Los testigos; 2.- El informe de peritos; 3.- La inspección personal del Juez. 4.- Los instrumentos públicos o privados; 5. La Confesión. 6.- Las presunciones o indicios.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que haciendo una primera síntesis del estándar normativo en relación a la acreditación del hecho punible, es posible observar que el legislador le otorga al Juez todos los medios probatorios posibles y establece como norma general para apreciación de la prueba que absorbe las demás, las presunciones o indicios. Que tal como se establece en los artículos 485 y siguientes, la presunción en el juicio criminal es la consecuencia que de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el Tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona. Que siguiendo con el resumen del mismo estándar de las normas citadas en forma clara y precisa, el legislador permite establecer el hecho punible o la acreditación de los hechos en un juicio criminal, entre otros medios de prueba, por los testigos

y como señala el artículo 457 del texto procesal citado, por la confesión (en la forma que se dirá más adelante)

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que continuando con la exigencia de acreditación del hecho punible y los hechos de la acusación: e) El artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, establece que el Juez que instruye el sumario, tomará al sindicado del delito cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos. Por su lado, el artículo 322 del cuerpo legal citado, indica que las demás preguntas que se dirijan al inculcado o procesado tendrán por objeto la averiguación de los hechos y de la participación que en ello le hubiere cabido a él u a otras personas. f) El artículo 340 del texto mencionado señala que si el inculcado reconociere francamente su participación en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el Juez someterlo a proceso. g) Artículo 481 del mismo Código, que indica que la confesión del procesado podrá comprobar su participación en el delito cuando reúna las condiciones siguientes; 1.- en síntesis, que sea prestada ante el Juez de la causa. 2.- Que sea prestada libre y conscientemente 3. Que el hecho confesado sea posible y aun verosímil atendidas las circunstancias y condiciones personales del procesado. 4.- Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios y la confesión concuerde con las circunstancias y accidentes de aquel. En síntesis, una primera reflexión respecto al estándar normativo de esta materia, es que el Juez a través de las declaraciones del imputado puede averiguar cómo ocurrieron los hechos y la participación que le cabe a él y otras personas, según lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del texto legal citado. De la misma forma, la confesión puede ser considerada para comprobar, además de la participación en el delito según lo que se ha expuesto en lo esencial, cuando lo relatado es posible y verosímil y el cuerpo del delito está legalmente comprobado por otros medios y la confesión concuerda con las circunstancias y accidentes de aquel.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Como corolario final podemos indicar que el legislador del Código de Procedimiento Penal otorgó al Juez de la causa una herramienta fundamental en este caso como son las presunciones e indicios, en cuanto de hechos conocidos y manifestados en el proceso, el Tribunal deduce otros respecto a la perpetración del delito y en cuanto a la imputabilidad de determinada persona. Por otro lado, en el proceso a diferencia de lo que exponen las defensas, si hay elementos probatorios que permiten acreditar la existencia del hecho punible y determinar la muerte de Domingo Antonio Obreque Obreque (como se determinó latamente en análisis de las declaraciones indagatorias de los acusados), puesto que , como se dijo en ese momento, a partir de un análisis probatorio integral, cruzado sin duda por las presunciones judiciales y atendido , además, lo que expresó no sólo los imputados Patricio Burgueño Robles y José Luis Guzmán Sandoval , sino que también Fidel Freire Obando, lo que permite llegar a través de los medios legales, y no por azar , a una coincidencia tal como lo expone el estatuto de la confesión , de los artículos 481 y siguientes, que los hechos (ya acreditados por otros medios de prueba legal , como se expuso abundantemente en el análisis de las declaraciones indagatorias) son corroborados por los imputados y, además, por Fidel Freire Obando y son verosímiles. En consecuencia, se llega como estatuto y estándar normativo a la conclusión final que establece el artículo 456 bis del Código Procedimiento Penal, esto es, nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal (así se hizo en esta causa) la convicción que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. En consecuencia, teniendo presente como se ha explicado en lo esencial , el estatuto

normativo y el estándar para la investigación y para el sistema probatorio, aparece razonable y conforme al Código de Procedimiento Penal, llegar a la conclusión que se ha expresado (que se ha cometido un delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Obreque Obreque y que a los acusados les ha correspondido una participación culpable penada por la ley), pues con todos los elementos probatorios que se analizaron en detalle en los motivos precedentes, sí que resulta contra toda lógica y sistema probatorio permitido por el Código ya mencionado, desprestigiar la existencia del hecho punible y la participación de los encausados con los elementos probatorios allegados al proceso, por la simple argumentación y sin el desarrollo mínimo, razonable, y basado simplemente en las siguientes dos afirmaciones: “que los medios son insuficientes” o “que los medios son inconducentes”, ello no permite destruir todo lo razonado por este Tribunal. De esta forma, el Tribunal se ha hecho cargo de los argumentos dados por las defensas. Dichos argumentos expresados en la causa anterior, son pertinentes en esta causa por la muerte de Domingo Obreque Obreque. Haciendo presente que a diferencia de lo que expone las defensas ya en el mensaje del Código de Procedimiento Penal de 1894, el Ejecutivo aseveraba que “un juez honrado trabajará por no dejarse llevar de meras impresiones; y que nadie como él se halla en aptitud de formarse un juicio exacto de la verdad de los hechos, ya que él es quien ha oído al ofendido, a los testigos al reo y quien personalmente ha observado los lugares y objetos y efectos del delito.” En otro acápite agrega que: “La ciencia ha manifestado con demostraciones incontrastables que no puede establecerse reglas fijas de apreciación para deducir con absoluta evidencia la existencia de un hecho... El mismo dato que un caso puede bastar para formar la perfecta convicción del juez, apenas será suficiente en otro caso para despertar una leve sospecha. Es la conciencia la que apoderándose de todos los medios probatorios y apreciándolos con sano criterio, viene en último resultado atribuirles su justo valor y a determinar si el hecho ha o no existido”.

Un último ejercicio intelectual puede dar luces y derribar los argumentos de las defensas en este caso. Así, si en una determinada comunidad irrumpen un grupo de personas con armas ejecutando a varias personas. La ejecución fue vista por diez o veinte personas de manera bastante clara. Por disponer o no disponer de un médico no se pudo realizar examen o autopsias al cadáver. Pero existen veinte personas que vieron la ejecución: ¿existe en nuestro Código de Procedimiento Penal algún artículo en virtud del cual se señale expresamente - como lo quieren invocar las defensas - que por no haberse practicado la autopsia no es posible determinar el cuerpo del delito y a los responsables?. Respuesta: como se indicó precedentemente no existe norma que establezca tal situación normativa, puesto que sería una autolimitación y un absurdo para el acceso y obtención de la justicia y sólo se beneficiaría al miedo y a los más poderosos. Como se ha señalado, nuestro legislador fue muy racional y moderno al momento de indicar cómo se deben investigar los hechos y jamás hubiera participado de una norma en ese sentido.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a las alegaciones de las defensas, en relación las circunstancias calificatorias del delito de homicidio, esto es, alevosía, sobre esta materia el Tribunal ya se ha pronunciado acogiendo la alevosía (causas roles 27.525, caso Cayul Tranamil, rol 27.526, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz y rol 45.345, caso Tralcal) en fallos que se encuentran ejecutoriados. En estos autos sí concurre la calificante Primera del Artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía. En efecto, según el profesor Mario Garrido Montt (Ibídem. Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la

maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar (no es el caso de autos). Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado obrar sobre seguro, que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobre seguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar. En este caso, a diferencia de lo que expone las defensas y como está probado con el mérito del proceso, una patrulla de carabineros detuvo a Domingo Obreque Obreque, lo llevó a la unidad policial para luego interrogarlo a través de golpes causándole la muerte. En consecuencia, si no se hubieran reunido estas condiciones que es obrar sobre seguro y atendido además el contexto de la época, claramente no se hubiera ejecutado a Domingo Obreque Obreque. Sí comparte este Tribunal lo expuesto por las defensas lo manifestado respecto a la premeditación del artículo 391 n° 1 circunstancia quinta del Código Penal, en cuanto esta agravante resulta muy forzada en este caso para su aplicación, toda vez que no existe certeza para determinar la planificación previa, el período de reflexión, entre otros elementos **En consecuencia el hecho sólo queda como homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, según el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal.**

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que respecto a la defensa subsidiaria que alegan los representantes de los acusados, **el Tribunal acogerá la atenuante**, en calidad de simple - porque no existe motivo alguno para que sea de otra forma - del artículo **11 n° 6 del Código Penal para todos los acusados** - ello sin perjuicio de los documentos acompañados en el proceso, según fs. 2.219 y siguientes, por el encartado Gonzalo Arias González - toda vez que de los extractos de filiación y antecedentes de fojas 401 y fs. 696 de Patricio Burgueño Robles, a fs. 688 de José Luis Guzmán Sandoval, fs. 693 Hugo Omar Cruz Castillo, 1.240 y a fs. 1.362 Gonzalo Enrique Arias González y a fs. 1.031 de Carlos Alberto Alarcón Torres, los acusados no presentan anotaciones penales pretéritas. Sin embargo, **no se acogerá la atenuante del artículo 11 n° 9** del mismo texto legal, alegada por la defensa de Patricio Horacio Burgueño Robles por ambos delitos (Homicidio calificado y apremios ilegítimos) puesto que a diferencia de lo que exponen las defensas, en el caso de Patricio Burgueño no aporta antecedentes, evade la responsabilidad, como se desprende de la propia declaración indagatoria analizada detalladamente ut supra. Quien sí podría haber accedido a esta atenuante, pero se encuentra fallecido, es Fidel Freire Obando, quien relata cómo fueron los apremios y la muerte de Obreque Obreque. En el caso de José Luis Guzmán, a diferencia de Patricio Burgueño, el 29 de julio de 2013 en plena investigación el acusado aporta elementos relevantes en este caso, describiendo la detención, el sector de la bodega de forraje donde fue golpeado Domingo Obreque y por quien fue interrogado, lo que permite como mandata el artículo 11 n° 9 del Código Penal, establecer que efectivamente hubo una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, acogiéndose en su caso la atenuante alegada.

Análisis de las defensas particulares

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la defensa del abogado Luis Mencarini Neumann por Patricio Horacio Burgueño Robles , a fojas 2.013, en cuanto pide la absolución, este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en los fundamentos comunes dados precedentemente para las defensas, de los que se desprende, según el mérito del proceso, la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de lo que expone la defensa que efectivamente a Patricio Burgueño Robles le corresponde responsabilidad como autor en los delitos investigado. Habiéndose este Tribunal hecho cargo de todas sus alegaciones, esto es, sobre la prueba rendida en el proceso, la existencia del hecho punible, la comprobación del cuerpo del delito , las calificantes que concurren en el delito de homicidio calificado, la excepción de prescripción de fondo alegada y las atenuantes alegadas.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Torturas. Que haciendo se cargo de la defensa precedente, respecto de los apremios ilegítimos se estará a lo razonado en los motivos precedentes y a diferencia de lo que expone la defensa, sí está acreditado el delito y la participación de Patricio Horacio Burgueño Robles. Puntualizando la defensa que en relación al artículo 150 N° 1 del Código Penal a la fecha de los hechos mantenía una redacción radicalmente diferente a la actual, modificado por la Ley 19.806 del año 2002. A la fecha de los hechos el referido artículo tenía la siguiente redacción: “Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario”. En esta causa, se puede deducir, de lo que expresa la defensa que no es posible aplicar dicha norma a los hechos, puesto que el sujeto pasivo del delito era un reo y no una persona privada de libertad, como se lee en la actualidad. Oponiéndose esto al artículo 18 del Código Penal y 19 n.º 3 de la Constitución Política de la República.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que sobre la materia, esto es, sobre la figura típica de los apremios ilegítimos (torturas) del artículo 150 n.º 1 del Código Penal, tanto la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco como la Excma. Corte Suprema en causas roles 113.051 y 113.075 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, han dado ya su veredicto. En efecto, en el numeral 4 del fallo recaído en causa rol 120 – 2009 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco (rol 113.051) se indica que de la lectura del Código Penal, en el párrafo 4º del libro 2º, Título 3º, artículos 148 a 161 denominado “De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”, se desprende que la voz reo debe entenderse unívocamente como procesado u otra calidad procesal, más aún, si el propio artículo 150 n.º 1 inciso 2º señala la voz paciente. En consecuencia, una cosa es el Derecho Penal sustantivo que en materia de crímenes de lesa humanidad es inmodificable y otra cosa es el Derecho Penal adjetivo o procesal. Del mismo modo, si se acepta la tesis de los abogados defensores quiere decir que no obstante existir el delito de apremios ilegítimos (tortura) se está permitiendo al Estado efectuar vejámenes a libre paciencia de la comunidad y el ordenamiento jurídico, cosa que la comunidad jurídica nacional e internacional no puede aceptar. La Excma. Corte Suprema en las mismas causas antes indicadas ratificó el razonamiento en cuanto a aplicar la figura típica del artículo 150 n.º 1 del Código Penal a hechos sucedidos desde 1973 en adelante. Por lo que esta es una

materia ya zanjada en forma robusta y uniforme por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo, es ilustrativo citar el fallo de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictado por el ministro de Fuero Jorge Zepeda Arancibia, Rol 2.182 – 98, episodio José Tohá, causa sobre aplicación de tormentos, en que se condenó a varias personas por aplicación de tormentos reiterados en la persona de José Tohá González, que en el considerando Quinto, luego de describir los hechos, expresa que los tormentos aplicados a José Tohá Gonzalez corresponden a la fecha de los hechos al artículo 150 del Código Penal, actual artículo 150 letra A del mismo Código, por traslación del tipo.

CUADRAGÉSIMO NONO: Que siguiendo la misma línea anterior, en cuanto es correcta la aplicación del artículo 150 n° 1 del Código Penal a los hechos investigados, en causa rol 27.177-2014, de la Excma. Corte Suprema, de 20 de abril de 2015, en su considerando Noveno, sobre torturas de Sergio Aguiló, manifestó que respecto de tales sucesos, la sentencia reconoce la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, de lo que deriva la inadmisibilidad de institutos como la prescripción, que pretenden excluyentes de responsabilidad para impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, como es el caso de la tortura, acciones prohibidas por contravenir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por lo que la alegación sobre la figura penal de apremios ilegítimos será rechazada.

QUINCUGÉSIMO: Que en cuanto a la defensa del abogado Gonzalo Larraín Trujillo por Carlos Alberto Alarcón Torres , a fojas 2.022 , en cuanto pide la absolución, este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en los fundamentos comunes dados precedentemente para las defensas, de los que se desprende, según el mérito del proceso, la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de lo que expone la defensa que efectivamente a Carlos Alberto Alarcón Torres les corresponde responsabilidad como autor en el delito de homicidio calificado investigado. Explicitando que le Tribunal se hizo cargo latamente sobre la participación de este acusado en los hechos investigados. De la misma forma, el auto acusatorio al contrario de lo que expresa la defensa, describe claramente los hechos y la figura en virtud de la cual habrían tenido participación este acusado y los demás, por la estrecha relación que existía entre ellos y por el acuartelamiento en grado uno que había en ese momento. Respecto al debido proceso y a la presunción de inocencia, sólo a modo ilustrativo se hace presente que fue la propia Corta Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile” de 26 de septiembre de 2006, la que ordena al Estado de Chile y al Poder Judicial que proceda a investigar los hechos en ese caso del señor Almonacid Arellano, ocurridos en el período del régimen militar del año 1973. En conformidad de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede haber ninguna excusa interna del Estado parte para no cumplir con las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación en el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. En este caso no es posible que no se investigue un hecho de tal magnitud, se establezca la verdad y se sancione a los presuntos responsables. Por lo demás, en el caso de este Tribunal ya ha dictado dieciséis sentencias condenatorias por violaciones a los Derechos Humanos de los cuales once fueron condenatorias y están ejecutoriadas. No pudiendo, además, el Estado o los Tribunales excusarse en disposiciones de derecho interno. Finalmente el artículo

456 bis del Código de Procedimiento Penal, establece que nadie puede ser condenado por delito si no cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. Es lo que ha ocurrido en este caso. En relación a las atenuantes invocadas, éstas ya han sido analizadas precedentemente.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la defensa del abogado Armin Castillo Mora por Hugo Omar Cruz Castillo , a fojas 2.039 y siguientes, en cuanto pide la absolución, este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en los fundamentos comunes dados precedentemente para las defensas, de los que se desprende, según el mérito del proceso, la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de lo que expone la defensa, que efectivamente a Hugo Omar Cruz Castillo le corresponde responsabilidad como autor en el delito de homicidio calificado investigado. Blasonando este Tribunal, que ya se ha hecho cargo del objeto de la investigación que alega la defensa en especial a la no existencia del cadáver y a los medios de prueba utilizados por el Tribunal para llegar a la convicción que ha existido un hecho punible y la participación del acusado. De igual forma se ha hecho cargo de la prescripción alegada en su petición concreta, no siendo efectivo que no existan elementos probatorios para determinar la participación de Hugo Omar Cruz Castillo y asimismo de las atenuantes alegadas. Ahora bien, respecto del **artículo 211 del Código de Justicia Militar**, no es posible aplicarla, ya que por lo antes razonado, manteniendo una coherencia normativa y narrativa, no resulta posible acoger la atenuante, ya que desde todo punto de vista la actuación fue irracional, desproporcionada y no es parte del cumplimiento de los servicios que corresponden a las fuerzas armadas , sino que esa actuación corresponde en ocultar, evitar que se descubra un delito, como se ha razonado latamente en esta sentencia.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la defensa del abogado Mauricio Unda Merino por Gonzalo Arias González , a fojas 2.071, en cuanto pide la absolución este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en los fundamentos comunes dados precedentemente para las defensas, de los que se desprende, según el mérito del proceso, la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de lo que expone la defensa que efectivamente a Gonzalo Arias González les corresponde responsabilidad como encubridor en el delito de homicidio calificado investigado. Como se trata de encubrimiento cabe hacer presente y Como ya se expuesto extensamente en causas rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, caso “Sergio Navarro Mellado” (condenatoria fallada y ejecutoriada); 45.344, caso “Osvaldo Moreira Bustos” y 45.371 caso “Millalén Otárola y otros”, ambas del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; y causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco , caso “Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. Haciendo presente que en el encubridor el vínculo está representado por el auxilio que presta con su conducta a la producción plena de los efectos del hecho, así, provecho para sí o los autores, a impedir la producción de sus consecuencias jurídicas (imposición de la pena para los autores y cómplices) (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 78). La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha

terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento – favorecimiento real y personal – es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son: 1) intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito; 2) subsidiariedad; 3) conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; y 4) actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente).

1) intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor (es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

2) Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

3) Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para Cury la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en el cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por Etcheverry como por Cury que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.

4) Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 n.º 1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 n.º 3) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 n.º 3) y habitual (17 n.º 4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha

son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delinquentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

Favorecimiento real (17 n° 2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.

Favorecimiento personal (17 n° 3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17. ° 3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. Cury plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atingente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 n.° 4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa Waldo del Villar (Manual del Derecho Penal, Edeval 1985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del

favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Asimismo, en la obra El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de Alfredo Etcheverry B., página 57, citando una sentencia de la Excma. Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir – como en realidad no impidieron – que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 n.º 2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de Etcheverry como de Eduardo Novoa, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente el delito no llegue a descubrirse, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo rol 5.219 – 2010, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidio calificado perpetrado en la persona de Óscar Farías Urzúa el 20 de septiembre de 1973, toda vez que tanto Mendoza Rojas como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 n.º 2 del Código Penal al enjuiciado Sergio Mendoza en el delito de homicidio calificado, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa rol 21.408 – 2014 de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa ”Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis n.º 3 de dicha disposición...”. Asimismo, en causa rol 31.945-2014 de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2015, sobre la sentencia recaída en la persona de Robert De La Mahotiere González, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 n.º 3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excma. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N.º 3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada. Se debe precisar el auto de procesamiento en contra de Gonzalo Arias González fue dictado el 25 de agosto de 2014, como consta fs. 1.199, el que

fue revisado y confirmado por unanimidad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, a fojas 1.324, el 24 de noviembre de 2014; ya que el letrado pidió dejarlo sin efecto, según consta a fs. 1.309 el 02 de octubre de 2014. Por lo que cualquier alegación sobre la materia que hace la defensa en relación al encubrimiento no tiene sustento. Más aún, el auto acusatorio de fojas 1.571, de 11 de noviembre de 2015, luego de describir los hechos califica a determinados encartados como autores y en este caso a Arias González, describiendo su actuación lo califica de encubridor ¿de qué cosa?: de los hechos descritos en el auto acusatorio, lo que no podría haber sido de otra manera.

QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que manteniendo la ilación anterior y haciendo un análisis del proceso, las hipótesis claramente delimitadas por el Tribunal respecto al encubrimiento apuntan a la del artículo 17 n.º 2 y 3 en relación, como lo han expresado los autores citados, a la obligación de denunciar según texto vigente a la época de los hechos, contemplado en el artículo 84 N° 2 y N° 3 del Código de Procedimiento Penal y por ocultar todo tipo de antecedentes sobre los hechos cometidos, por cuanto en dicha norma establece la obligación de denunciar a los empleados de policía y a los empleados públicos de los delitos y de los crímenes o simples delitos de que presencien, lleguen a su noticia o tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Además, todo lo anterior va en contra, como ya se ha indicado, del bien jurídico administración de justicia o bien recta y expedita administración de justicia, lo que ha significado un abuso de las funciones públicas contraria a los cargos de los acusados. Lo interesante es que como señalan los autores citados, a presar de su intervención, por eso se castiga el encubrimiento, se llega a descubrir el delito. Puntualizando que a diferencia de lo que exponen las defensas nada se realizó en regla ni conforme a Derecho, así: la detención, el interrogatorio, el destino del cadáver, entre otros supuestos.

Ahora bien, de una simple lectura de las declaraciones de la viuda de Domingo Obreque, desde sus primeros relatos históricos y los demás testigos que acreditan la participación de Arias González, es claro que fue (no es posible exigirle precisión de fecha a la víctima) con posterioridad al 28 de septiembre de 1973 y los meses posteriores, ya que estaba en su búsqueda. Ahora bien, hay que mencionar algo esencial, no se trata si Gonzalo Arias se constituyó o no en la tenencia de Gorbea, lo que se trata en el delito de encubrimiento es que Gonzalo Arias, en Temuco, supo también de la muerte y desaparición de Domingo Obreque Obreque. Por lo que el hecho que muchos carabineros no recuerden dicha situación, en nada arredra lo razonado, más aun, hay que recordar que tratándose de las Fuerzas Armadas, aun como ex miembro, se tiene un temor reverencial a los superiores. Por lo demás, del mérito del proceso no se indica que estuvieron todos los carabineros. Así es que la defensa nada obtiene con situar los hechos sólo en Gorbea, porque su acusado si tomó conocimiento de los hechos.

También el tribunal se ha hecho cargo de la recalificación que han pedido otras defensas y por lo antes razonado, no es posible encasillar el hecho en el tipo de secuestro calificado. En cuanto a la participación se estará a lo razonado en las cavilaciones anteriores, haciendo presente, ya que la defensa lo ha invocado, que en los autos rol 2192-98 episodio “Almonacid Dumenez” sin perjuicio de la absolución de Gonzalo Arias González, lo que se determinó en la sentencia de reemplazo, rol 7399-2015, de 28 de enero de 2016, en su motivo cuarto, establece que “no basta por si sola la circunstancia de haberse desempeñado

Arias González como jefe de aquella comisión civil durante la época en que acaecieron los sucesos indagados” En el motivo 8° señala la Excma. Corte Suprema que se detuvo a Almonacid el 26 de noviembre de 1973 y Arias González demostró que se encontraba ausente de dicha ciudad durante el período en que ocurrieron los hechos de esa causa, es decir, 26 de noviembre de 1973. En consecuencia, la cita que hace de este fallo en nada aporta a la absolución del acusado y en todo caso lo compromete y reafirma como jefe superior de la comisión civil.

En cuanto a las atenuantes invocadas ellas ya fueron analizadas detalladamente. En todo caso, respecto al oficio alegado por la defensa, que es algo sin importancia, que en todo caso se encuentra en Secretaría, el acusado tomó conocimiento, porque respondió a fs. 1.492.

Con estos antecedentes relatados, es más que suficiente para entender que está acreditada la participación en calidad de encubridor de Gonzalo Arias González en el homicidio calificado investigado.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la defensa del abogado Miguel Ángel Candia Meza por José Luis Guzmán Sandoval, a fojas 2.153, en cuanto pide la absolución este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en los fundamentos comunes dados precedentemente para las defensas, de los que se desprende, según el mérito del proceso, la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de lo que expone la defensa que efectivamente a José Luis Guzmán Sandoval le corresponde responsabilidad como autor en el delito de homicidio calificado investigado. Explicitando que el Tribunal se hizo cargo latamente sobre la participación de este acusado en los hechos investigados. De la misma forma, el auto acusatorio al contrario de lo que expresa la defensa, describe claramente los hechos y la figura en virtud de la cual habrían tenido participación este acusado y los demás, por la estrecha relación que existía entre ellos y por el acuartelamiento en grado uno que había en ese momento. Respecto al debido proceso y a la presunción de inocencia, sólo a modo ilustrativo se hace presente que fue la propia Corta Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile” de 26 de septiembre de 2006, la que ordena al Estado de Chile y al Poder Judicial que proceda a investigar los hechos en ese caso del señor Almonacid Arellano, ocurridos en el período del régimen militar del año 1973. En conformidad de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede haber ninguna excusa interna del Estado parte para no cumplir con las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación en el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. En este caso no es posible que no se investigue un hecho de tal magnitud, se establezca la verdad y se sancione a los presuntos responsables. Por lo demás, en el caso de este Tribunal ya ha dictado dieciséis sentencias condenatorias por violaciones a los Derechos Humanos de los cuales once fueron condenatorias y están ejecutoriadas. No pudiendo, además, el Estado o los Tribunales excusarse en disposiciones de derecho interno. Finalmente el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, establece que nadie puede ser condenado por delito si no cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. Es lo que ha ocurrido en este caso. En relación a las atenuantes invocadas, éstas ya han sido analizadas precedentemente.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Adhesiones. Que el abogado Ricardo Lavin Salazar por el Programa Continuación Ley n° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fs. 1.581 y siguientes se adhirió a la acusación fiscal con declaración señalando que a los acusados autores se les aplique las agravantes de responsabilidad del artículo 12 n° 8 y 11 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y ejecutarlo con auxilio de gente armada, respectivamente. En relación a la del artículo 12 n° 8, el Tribunal concuerda con el querellante, toda vez que del auto acusatorio de fojas 1.571 y siguientes se desprende que los acusados a la época de los hechos eran funcionarios públicos y según las probanzas antes detalladas, fue por esas circunstancias, por ser carabineros, que abusando de su cargo pudieron detener en forma irregular a la víctima, interrogarlo en forma irregular, proceder a su muerte, hacer desaparecer el cuerpo de la víctima y todas esas conductas es por el carácter público que tienen los autores. En relación a la agravante del artículo 12 n° 11 del Código Penal, no es posible acogerla porque apunta a que ese auxilio asegure o proporcione la impunidad, lo que se relaciona con la alevosía, ya considerada al calificar este delito como homicidio calificado por el artículo 391 n° 1 circunstancia primera del Código Penal. El querellante manifiesta que al encubridor Gonzalo Enrique Arias González También concurre la agravante del artículo 12 n° 8 y este tribunal concordará con el querellante en esta materia, porque en su calidad de funcionario público y como carabinero, y abusando de su cargo no investigó, no denunció y realizó toda una actividad tendiente a ocultar todo antecedente para el descubrimiento del delito. Respecto a la atenuante solicitada se estará a lo antes razonado. A fojas 1.616 el abogado Sebastián Saavedra Cea, por la parte querellante, se adhiere a la acusación fiscal en forma pura y simple y lo mismo en relación al abogado David Morales Troncoso respecto del delito de apremios ilegítimo en perjuicio de Hilda Francisca Gana Mardones, a fojas 1.643. En consecuencia el Tribunal no tiene nada que analizar. Luego, A fojas 1.962 no se tuvo por adherido al querellante Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos, por haberlo presentado en forma extemporánea.

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Determinación de la pena.

I.- Homicidio Calificado de Domingo Obreque Obreque. Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de homicidio calificado de Domingo Antonio Obreque Obreque descrito en el artículo 391 n° 1 circunstancia primera del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Ahora bien, a los acusados **Patricio Burgueño Robles, Hugo Omar Cruz Castillo y Carlos Alberto Alarcón Torres** les favorece sólo la atenuante de irreprochable conducta anterior, del artículo 11 n° 6 del Código Penal, según lo precedentemente cavilado. Pero a su vez les afecta la agravante del artículo 12 n° 8 del mismo texto legal. En consecuencia, debe aplicarse el artículo 68 del Código Penal y haciendo la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los acusados quedan en la situación procesal de que respecto a ellos no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Pudiendo en este caso el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena. En el caso de **José Luis Guzmán Sandoval**, concurren en su favor dos circunstancias atenuantes y una agravante, haciendo la compensación racional, queda a su favor una sola circunstancia atenuante, en este caso, aplicando el mismo artículo citado la

pena no puede aplicarse en el grado máximo. Respecto del encubridor **Gonzalo Arias González** concurre a su favor al minorante del artículo 11 n° 6 y la agravante del artículo 12 n° 8, ambas del Código Penal. En consecuencia, el Tribunal también puede recorrer toda la extensión al aplicar la pena, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 52 del Código citado, en cuanto mandata imponer la pena inferior en dos grados para el encubridor de crimen consumado a la que señala la ley para el crimen o simple delito. Por lo anterior, tratándose de un ilícito de lesa humanidad y las consecuencias que produjo para la familia, procede aplicarles la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio a Patricio Horacio Burgueño Robles, Hugo Omar Cruz Castillo y Carlos Alberto Alarcón Torres; 11 años de presidio mayor en su grado medio a José Luis Guzmán Sandoval; y a 5 años de presidio menor en su grado máximo en el caso de Gonzalo Enrique Arias González, más las accesorias legales que se dirán en lo resolutivo.

II.- Apremios ilegítimos de Hilda Gana Mardones. Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de apremios ilegítimos de Hilda Gana Mardones descrito en el artículo 150 n° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados. Ahora bien, según el auto acusatorio de fs. 1.571 sólo aparece como autor el acusado **Patricio Horacio Burgueño Robles**. Este delito sólo se ha alegado que le favorece la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, sin que le perjudiquen agravantes. En consecuencia, en virtud del artículo 68 del texto criminal, no puede aplicarse la pena en su grado máximo. Ahora bien, habiendo cometido dos delitos el acusado Burgueño Robles le es más beneficioso aplicar las penas separadamente en virtud del artículo 74 del Código Penal y no aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultarse más gravoso y así se dirá en lo resolutivo. Por lo anterior, tratándose de un ilícito de lesa humanidad y las consecuencias que produjo para la víctima, procede aplicarle la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio a** Patricio Horacio Burgueño Robles, más las accesorias legales que se dirán en lo resolutivo

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Atendida la extensión de la pena que se va a imponer, no reuniéndose los requisitos de la citada ley, no es posible otorgarle alguno de los beneficios que esta norma establece a los acusados autores del homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque ni al autor de los apremios ilegítimos en la persona de Hilda Gana Mardones según se dirá en lo resolutivo. En relación a Gonzalo Enrique Arias González, atendida la extensión de la pena impuesta y el informe de Gendarmería de Chile, a fs. 2.296, se le otorgará el beneficio de la libertad vigilada intensiva.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que a fs. 1.616 y siguientes, en el primer otrosí, el abogado Sebastián Saavedra Cea, por los familiares de las víctimas Rosalina Elizabeth Varas Vergara, Adolfo Abdel Obreque Varas, Ligia Yesica Antonella Obreque Varas y Astrid Tirza Yanella Obreque Varas, querellantes, cónyuge e hijos, respectivamente de la víctima, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile,

representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann , domiciliado en calle Prat n° 847, oficina 202, comuna de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: 1.- En los mismos hechos ya señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 1.571, respecto de Domingo Obreque Obreque 2.- Añade que el 11 de septiembre de 1973 se dictó el D.L. n° 5, de la Junta de Gobierno que colocó a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra. “para efectos de la penalidad y demás efectos legales”. Del mismo modo, hace presente que los Convenios de Ginebra de 1949 , suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949, fueron promulgados por decreto de relaciones exteriores n° 752, de 5 de diciembre de 1950 y publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Más adelante argumenta que los hechos investigados constituyen delitos de lesa humanidad, citando para ello el fallo Almonacid Arellano y otros versus Estado de Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, hace alusión al voto de Chile de 3 de diciembre de 1973, que aprobó la resolución de Naciones Unidas respecto a los principios de cooperación internacional para la identificación detención , extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, estableciendo en síntesis en su párrafo 1 *“Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad , donde quiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes, serán buscadas , detenidas , enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables , castigadas”* . Cita el actor otras resoluciones de Naciones Unidas. Lo que significa que el Estado de Chile no solo debe sancionar a los culpables, sino que reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de este tipo de delitos. En este caso el delito cometido en perjuicio de Domingo Obreque Obreque. En cuanto al Derecho, cita el artículo 5, 6 y 38 de la Constitución Política, 10 del Código de Procedimiento Penal, explicitando que este Tribunal es competente, que la acción no está prescrita, señalando para ello jurisprudencia sobre la materia que rechaza la tesis de la incompetencia del Tribunal y de prescripción de la responsabilidad del Estado, además de jurisprudencia sobre la aplicación del derecho Internacional de los derechos humanos en materias de reparación. 3.- En cuanto al daño provocado y monto de indemnización, explica que la ejecución extrajudicial de Domingo Obreque Obreque provocó dolores y traumas humanos a su familia. Luego el daño causado es obvio, público y notorio, citando jurisprudencia al efecto. Por lo que finalmente pide se condene al Fisco de Chile a pagar la suma total de **\$600.000.000 (seiscientos millones de pesos)**, por concepto de daño moral que se desglosa en la siguiente forma: \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para la cónyuge y cada uno de los hijos de la víctima, lo que da el total ya señalado, con los reajustes, intereses y costas del juicio.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que a fs. 1.643 y siguientes, en el primer otrosí, el abogado David Morales Troncoso por Hilda Francisca Gana Mardones, querellante y víctima en autos, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat n° 847, oficina 202, comuna de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo

siguiente: 1.- En los mismos hechos ya señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 1.571, respecto del delito de apremios ilegítimos en la persona de Hilda Gana Mardones. 2.- En materia de Responsabilidad cita el artículo 38 de la Constitución, la Ley 18.575, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y jurisprudencia para el caso respectivo. 3.- Añade que el Tribunal es competente para conocer la presente demanda y cita para ello jurisprudencia. De la misma forma aborda la imprescriptibilidad de la acción civil y para ello también cita jurisprudencia. Además indica que esta indemnización es compatible con otros beneficios otorgados y también para ello cita la jurisprudencia respectiva. 3.- En cuanto al daño provocado y monto de indemnización, explica que la señora Hilda Gana no sólo debió enfrentar los tormentos y apremios ilegítimos ya descritos, sino que también tuvo que vivir con temor durante años, en cuanto en cualquier momento pudiera ser detenida y volver a pasar por los mismos vejámenes que sufrió a manos del Teniente Burgueño. Además, tuvo que dejar su trabajo, siendo trasladada a otra escuela, quedando obviamente con un serio daño emocional, por lo que pide se condene al Fisco a pagar la suma total de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) con los reajustes, intereses y costas del juicio.

SEXAGÉSIMO: Que a fs. 1. 817 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal subrogante, Manuel Espinoza Torres, solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios y además, acoger la excepción que atañe a los reajustes, intereses y forma de cómputo, **según demanda civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso en representación de Hilda Gana Mardones.** El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: a) Excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante según la ley 19.123 y sus modificaciones posteriores; b) Excepción de prescripción extintiva y c) En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. A) Excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante según la ley 19.123 y sus modificaciones posteriores. De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de “justicia transicional”. Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que significó satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, esto consistió en pensiones, bonos, desahucios que a diciembre de 2011 el Fisco destinó la suma total de \$428.826.494.000 al pago efectuado a las víctimas por concepto de daño moral ocasionado. Por reparación de asignación de nuevos derechos el Estado al año 2003 había gastado de la suma de \$12.205.837.923. Cita al efecto jurisprudencia comparada y la ley 16.744, por lo que estima que siendo escasos los recursos debe existir un límite que ponga fin a la línea de extensión reparatoria. Así las cosas, las indemnizaciones que se solicitan como el cúmulo de reparaciones hasta ahora solicitadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. En cuanto a la excepción de pago, reitera lo mismo anterior en relación a las reparaciones, señalando que la ley 19.123, 19.992 y otras posteriores realizaron la reparación a las víctimas de violación de Derechos Humanos,

principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas, las que detalla en forma minuciosa. Por lo que luego de reiterar su análisis en relación a los tres hitos de compensaciones antes señalados, indica que todas las prestaciones otorgadas a la actora tienen un carácter indemnizatorio, por lo que estima que esas prestaciones son excluyentes de otras indemnizaciones, por ello las indemnizaciones demandadas son improcedentes. La demandante ha sido indemnizada económicamente de acuerdo con las leyes 19.123 y 19.980 y obtuvo además los restantes beneficios antes señalados. Cita jurisprudencia al efecto. B) Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido durante el mes de septiembre de 1973, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 04 de febrero de 2016. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. Según lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ellos el Tribunal no pudo apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. C) En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijadas por los Tribunales en esta materia. D) Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de la ley 19.123 y sus modificaciones, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las

excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 1.878 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal subrogante, Manuel Espinoza Torres, solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios y además, acoger la excepción que atañe a los reajustes, intereses y forma de cómputo, **según demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación los familiares de la víctima Domingo Obreque Obreque.** El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: a) Excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante según la ley 19.123 y sus modificaciones posteriores; b) Excepción de prescripción extintiva y c) En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. A) Excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante según la ley 19.123 y sus modificaciones posteriores. De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de “justicia transicional”. Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que significó satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, esto consistió en pensiones, bonos, desahucios que a diciembre de 2011 el Fisco destinó la suma total de \$428.826.494.000 al pago efectuado a la víctimas por concepto de daño moral ocasionado. Por reparación de asignación de nuevos derechos el Estado al año 2003 había gastado de la suma de \$12.205.837.923. Cita al efecto jurisprudencia comparada y las leyes 19.123, 19.990, 19.992 y 20.405, por lo que estima que siendo escasos los recursos debe existir un límite que ponga fin a la línea de extensión reparatoria. Así las cosas, las indemnizaciones que se solicitan como el cúmulo de reparaciones hasta ahora solicitadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. En cuanto a la excepción de pago, reitera lo mismo anterior en relación a las reparaciones, señalando que la ley 19.123, 19.992 y otras posteriores realizaron la reparación a las víctimas de violación de Derechos Humanos, principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas, las que detalla en forma minuciosa. Por lo que luego de reiterar su análisis en relación a los tres hitos de compensaciones antes señalados, indica que todas las prestaciones otorgadas a los actores tienen un carácter indemnizatorio, por lo que estima que esas prestaciones son excluyentes de otras indemnizaciones, por ello las indemnizaciones demandadas son improcedentes. Los demandantes han sido indemnizados económicamente de acuerdo con las leyes 19.123 y 19.980 y obtuvieron además los restantes beneficios antes señalados. Cita jurisprudencia al efecto. B) Excepción de prescripción extintiva. Sostiene

que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido durante el mes de septiembre de 1973, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 04 de febrero de 2016. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. Según lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello el Tribunal no puede apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. C) En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijadas por los Tribunales en esta materia. D) Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de la ley 19.123 y sus modificaciones, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile **en ambas contestaciones**, se estará a lo ya razonado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014

y en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; y rol 45.344 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio "Osvaldo Moreira Bustos" (todos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, condenatorios y ejecutoriados) en los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atinente para esta causa señalan:

A) En relación a la excepción de pago, esta deben ser rechazada. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente expresó que la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá

ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas.

Cabe hacer presente que respecto de la demandante civil Hilda Gana Mardones, es más improcedente las alegaciones del demandando por cuanto consta en el ORD.: 44196-2016 del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.269, que da cuenta que no ha recibido de parte del Estado pago o beneficio alguno. Lo que corrobora, además, como lo expresó su abogado, el dolor permanente de haber callado un hecho durante tanto tiempo para olvidar las consecuencias de esos apremios ilegítimos.

Que no es óbice a lo ya razonado por los fundamentos antes explicados, el oficio acompañado por el demandando civil a fs. 2.240.

B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, **también será rechazada.** Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2011, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la

activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. “De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación” (Alejandro Guzmán, “*Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile*”. Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

C) En cuanto a la responsabilidad civil del Estado. Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del Estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: 1) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos

45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales De Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso, es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. 2) Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) 3) Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra *Liberalismo Político*, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. 4) Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los juriconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. 5) Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde

manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. 6) Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”, donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 1.933 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que como se desprenden del mérito del proceso, el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque y los apremios de Hilda Gana Mardones, los daños causados para cada víctima son diferentes.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, deben ser indemnizados por el Estado." En consecuencia procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias del delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque se presentaron los siguientes antecedentes:

1.- Certificados de nacimiento de Adolfo Abdel, Ligia Yesica, Astrid Tirza todos de apellidos Obreque Varas que rolan de fojas 448, 449, 450 respectivamente.

2.- Certificado de matrimonio de Domingo Antonio Obreque Obreque con Rosalina Varas Vergara, de fs. 175.

2.- Testimonios de María Fernández Villagrán, a fs. 2.252, Ricardo Navarrete Pinchera, a fs. 2.251; Jaime Salas Núñez, a fs. 2.253; quienes en síntesis a propósito de esta demanda civil, expresan en relación a los hechos ilícitos cometidos, testigos de forma indirecta por ser conocidos y escuchar de primera fuente el relato que hasta el día de hoy mantienen en forma coherente los familiares de la víctima, esto es, que ellos han sufrido un daño por los hechos cometidos y acreditados en esta causa. Se precisa, además, que Ricardo Navarrete Pincheira estuvo detenido con Domingo Obreque Obreque. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitados u objeto de tachas.

3.- Respecto a las consecuencias que tiene para las víctimas la violación de los Derechos Humanos ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, es abordado el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, a fs. 1.768 en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por la demandante civil, como consecuencias del delito de apremios ilegítimos en la persona de Hilda Gana Mardones, además de todo lo razonado y el proceso vivido por más de 40 años se presentaron los siguientes antecedentes:

1.- Informe de la psicóloga Nicole Osses Jara, a fs. 2.244, en cuanto expresa una sintomatología asociada a eventos estresantes de maltrato y abuso sexual, lo que produce un deterioro social, laboral y en otras actividades del sujeto afectado.

2.- Certificado de matrimonio de Domingo Antonio Obreque Obreque con Rosalina Varas Vergara, de fs. 175.

2.- Testimonios de Ester Ibelda Astroza Vida, a fs. 2.256; Ricardo Navarrete Pincheira, a fs. 2.250; Nicole Osses Jara, a fs. 2.254; Yane Ramírez Morales, quienes en síntesis a propósito de esta demanda civil, expresan en relación a los hechos ilícitos cometidos, testigos de forma indirecta por ser conocidos y escuchar de primera fuente el relato que hasta el día de hoy mantiene en forma coherente la víctima, esto es, que ella ha sufrido un daño por los hechos cometidos y acreditados en esta causa. Se precisa, además, que la testigo Nicole Osses Jara ratificó su informe psicológico de fs. 2.244 a fs. 2.248. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitados u objeto de tachas.

3.- Respecto a las consecuencias que tiene para las víctimas la violación de los Derechos Humanos ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, es abordado el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, a fs. 1.768 en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque y los apremios ilegítimos causados a doña Hilda Francisca Gana Mardones, están plenamente acreditados. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico, fijar las sumas de: \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para doña Rosalina Varas Vergara y \$55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos) cada uno de los hijos de la víctima, lo que corresponde a la suma total de \$235.000.000 (doscientos treinta y cinco

millones de pesos). Respecto a los apremios ilegítimos de doña Hilda Gana Mardones, la suma corresponde a \$12.000.000 (doce millones de pesos), como se dirá en lo resolutivo.

SEXAGÉSIMO NONO: Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 n° 6 y 11 n° 9; 12 n° 8 y 12 n° 11; 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 50, 52, 56, 68, 69, 150 n° 1 y 391 n° 1 (vigente a la época de los hechos), del Código Penal; artículos 10, 42, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 138 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 433 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículo 211 y siguiente del Código de Justicia Militar, Ley 18.216; Ley 19.970, Ley 20.357, Ley 19.123, Ley 19.980, Ley 19.992, Ley 20.405 y sus modificaciones posteriores y 2.314 y siguientes del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que se rechaza la tacha de testigo de Rosalina Varas Vergara, Adolfo Obreque Varas, Ligia Obreque Varas, Astrid Obreque Varas, interpuesta en el segundo otrosí del escrito de fs. 2.039 y siguientes por el abogado Armin Iván Castillo Mora, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

II.- Que se rechazan las excepciones de fondo interpuestas por los abogados Luis Mencarini Neumann, a fs. 2.013 y siguientes; Armin Castillo Mora, a fojas 2.039 y siguientes; y por Mauricio Unda Merino, a fojas 2.071 y siguientes.

III.- Que se condena, con costas, a **HUGO OMAR CRUZ CASTILLO Y CARLOS ALBERTO ALARCÓN TORRES**, todos ya individualizados, como **autores** del delito de **homicidio calificado** previsto en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, a cumplir cada uno la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Que se condena, con costas, a **PATRICIO HORACIO BURGUEÑO ROBLES**, ya individualizado, como **A) autor** del delito de **homicidio calificado** previsto en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, a cumplir la pena de **QUINCE**

AÑOS de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. **B) autor** del delito de **apremios ilegítimos** previsto en el artículo 150 n° 1 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Hilda Francisca Gana Mardones perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, a cumplir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

V.- Que se condena, con costas, a **JOSÉ LUIS GUZMÁN SANDOVAL**, ya individualizado, como **autor** del delito de **homicidio calificado** previsto en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, a cumplir la pena de **ONCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

VI.- Que se condena, con costas, a **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ**, ya individualizado, como **encubridor** del delito de **homicidio calificado** previsto en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

VII.- Respecto los sentenciados Hugo Omar Cruz Castillo, Carlos Alberto Alarcón Torres, José Luis Guzmán Sandoval y Patricio Burgueño Robles no se concederán ningún beneficio de los establecidos en la ley N° 18.216 solicitados por las defensas, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso, esto es, en el caso **a) Patricio Horacio Burgueño Robles** desde el 03 de agosto de 2013 hasta 30 de mayo de 2014, según fs. 409 y fs. 940; **b) José Luis Guzmán Sandoval**, desde 03 de agosto de 2013 a 04 de julio de 2014, según fojas 407 y fs. 1.188; **c) Hugo Omar Cruz Castillo** desde el 03 de agosto de 2013 hasta el 22 de noviembre de 2013, según fs. 409 y fs. 751; **d) Carlos Alberto Alarcón Torres**, desde el 16 de junio de 2014 hasta el 26 de junio de 2014, según fs. 1.037 y fs. 1.108. Todos los anteriores en relación a la medida cautelar de prisión preventiva.

Respecto a Patricio Horacio Burgueño Robles deberá comenzar a cumplir la pena más gravosa y a continuación la que sigue.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

VIII .- Atendida la extensión de la pena impuesta se le concede a Gonzalo Arias González el beneficio de **Libertad Vigilada Intensiva**, previsto en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, **por el término de 5 años**, debiendo cumplir con Gendarmería de Chile lo previsto en los artículos 16 y siguientes del texto legal citado. Si el beneficiado quebrantare el beneficio otorgado y así lo dispusiere el Tribunal posteriormente, y debiera

cumplir pena efectiva, le servirá de abono los días que han permanecido privado de libertad. Esto es cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario total, desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 17 de septiembre de 2014, según fojas 1.206 y fs. 1.270, respectivamente.

IX.- Cada uno de los sentenciados pagará las costas del juicio de manera proporcional.

X.- Las penas impuestas a los condenados comenzarán a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

XI.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética de los condenados en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.

XII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

XIII.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de pago y de prescripción extintivas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal del escrito de fojas 1.817 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.

XIV.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de pago y de prescripción extintivas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal del escrito de fojas 1.878 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.

XV.- Que **HA LUGAR, con costas**, a la demanda civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso en representación de Hilda Francisca Gana Mardones, en el primer otrosí de fojas 1.643 y siguientes, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de apremios ilegítimos, correspondientes a **\$12.000.000 (doce millones de pesos)**.

XVI.- Que **HA LUGAR, con costas**, a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Rosalina Varas Vergara, Adolfo Abdel Obreque Varas, Ligia Obreque Varas y Astrid Obreque Varas, en el primer otrosí de fojas 1.616 y siguientes, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de homicidio calificado de Domingo Antonio Obreque Obreque, correspondientes a : **\$70.000.000 (setenta millones de pesos) para Rosalina Varas Vergara y \$55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos) para cada uno** de los hijos querellantes y demandantes, esto es, Adolfo, Ligia y Astrid Obreque Varas, lo que hace un total de **\$235.000.000 (doscientos treinta y cinco millones de pesos)**.

XVII.- Todas las sumas antes indicadas deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Cítese a los sentenciados a primera audiencia a efectos de notificarles personalmente el presente fallo y diríjase los exhortos pertinentes al efecto.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, **en su oportunidad, archívense.**

Consúltese si no se apelare.

Consúltese el sobreseimiento definitivo de Fidel Freire Obando , que rola de fs. 2.308.

Remítase el presente fallo, para los fines pertinentes, a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, por la vía más rápida.

Rol 29.879

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario.

En Temuco, a siete de abril de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.